



FACULTAD DE DERECHO

**PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS
FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD**

**PRESENTADA POR
JEAN PAUL MENESES OCHOA**

Asesor: César Martín Ramírez Luna

Objetante: María Elena Portocarrero Zamora

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2015



**Reconocimiento - No comercial - Compartir igual
CC BY-NC-SA**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

**PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS
FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

JEAN PAUL MENESES OCHOA

Asesor

César Martín Ramírez Luna

Objetante

María Elena Portocarrero Zamora

Lima, Agosto de 2015



A mis padres

"El gran peligro de todo aquel que se dedica al estudio del Derecho Penal o Procesal Penal es que le suceda lo que al fabricante de guillotinas: que se enamore del brillo de la madera del peso exacto y del pulido de la hoja mortal, del ajuste de los mecanismos, del susurro filoso que precede a la muerte y finalmente olvide quien ha perdido su cabeza".

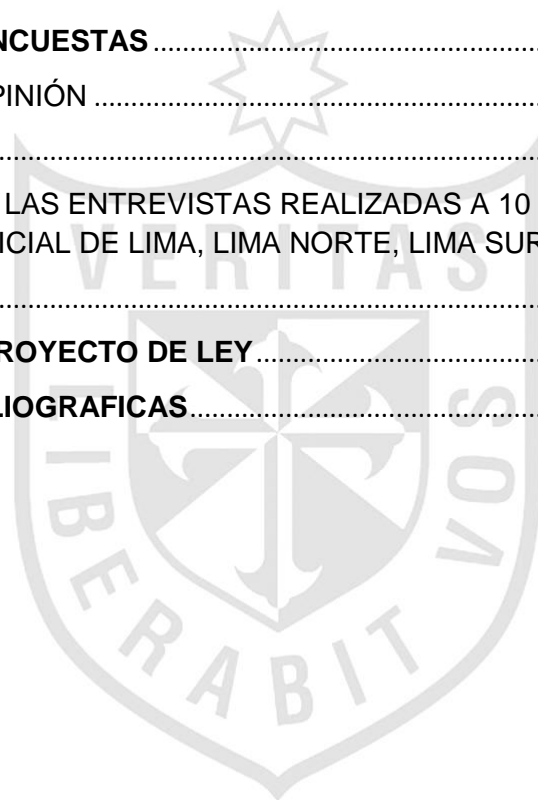
BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal.



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
Descripción de la realidad problemática.....	9
Formulación del Problema	11
Hipótesis	12
Objetivos generales y específicos	12
Desarrollo de la investigación.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO	
MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL PERÚ	15
Concepto de Procedimientos Especiales como mecanismos de simplificación procesal.....	15
Acusación directa	18
El proceso de terminación anticipada	19
Proceso Inmediato	21
CAPÍTULO TERCERO	
EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL	26
Derecho al Plazo razonable.....	26
Derecho al Plazo razonable en la Jurisprudencia peruana	30
Derecho al plazo razonable en la jurisprudencia dela Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
CAPÍTULO CUARTO	
DETERMINACIÓN DE FLAGRANCIA	40
Concepto de flagrancia.....	40
Tipos de Flagrancia.....	42
Flagrancia tradicional o estricta.....	43
Cuasi Flagrancia.....	44
Flagrancia presunta	44
La Flagrancia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	45
CAPÍTULO QUINTO	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES	51

Antecedentes internacionales	51
Costa Rica	51
Ecuador.....	60
Nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes	65
Posibles críticas al procedimiento especial para delitos flagrantes	68
Derecho de defensa.....	68
El nuevo procedimiento para delitos flagrantes no reducirá la inseguridad ciudadana ni la sobre carga procesal.	72
Violación de la presunción de inocencia.....	73
CAPÍTULO SEXTO	
ESTADÍSTICAS Y ENCUESTAS	75
ENCUESTA DE OPINIÓN	75
ENTREVISTA.....	82
DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A 10 JUECES DEL DISTRITO DE JUDICIAL DE LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ÉSTE.....	105
CONCLUSIONES.....	107
PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112



INTRODUCCIÓN

Desde la década de los años 90 en América Latina se han realizado paulatinamente reformas procesales penales que consistían en modificar los sistemas de administración de justicia con la finalidad de cambiar de un modelo procesal inquisitivo a un modelo acusatorio, teniendo como base la Constitución de cada Estado.

Esto se debió a causa de varios factores como el fin del sometimiento a gobiernos autoritarios debido a un proceso de democratización por parte de los Estados, la necesidad brindar respuestas respecto a nuevas figuras como la criminalidad organizada, altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana, el debilitamiento del sistema de administración de justicia, entre otros.

En este orden de ideas, la reforma procesal penal tiene como objeto establecer un nuevo modelo de procesal penal que sea eficiente y que respete los derechos y garantías de los procesados.

Asimismo, el sistema de justicia penal en nuestro país cuenta con dos cuerpos normativos: el Código de Procedimientos Penales – CPP 1940 y el Código Procesal Penal – CPP 2004; ambos con metodología de trabajo antagónica, lo cual afecta seriamente el trámite de los procesos penales, especialmente en los casos con detenidos en flagrancia delictiva, que a pesar de contar con el imputado, agraviado y la evidencia, el proceso penal podría durar de 8 a 9 meses (en el caso del CPP 2004) o hasta 28 meses (en el caso de CPP 1940) y no siempre podría concluir con una sentencia condenatoria.

El CPP 2004 actualmente se encuentra vigente en la mayoría de Distritos Judiciales para el trámite de todos los delitos, excepto los Distritos Judiciales comprendidos en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao (Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Éste, Callao y Ventanilla), donde se encuentra vigente el CPP 1940 y el CPP 2004 sólo se aplica para los delitos cometidos por funcionarios públicos y criminalidad organizada.

La implementación del CPP 2004 en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, se ha venido postergando año a año, condenando a nuestras autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo a un sistema que data de 1940, un sistema vetusto y obsoleto en el tiempo e ineficiente en la práctica, basado en la escrituralidad y el expediente, generando impunidad y desconfianza en la sociedad, lo que produce el aumento de la delincuencia, inseguridad ciudadana y sobre carga procesal.

Por otro lado tenemos el CPP 2004, cuerpo normativo garantista, con una metodología de trabajo basado en el sistema de audiencias públicas, lo que permite transparentar la labor de los operadores de justicia ante la ciudadanía con procedimientos céleres y con las debidas garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana y sobre carga procesal, resulta conveniente seguir buscando nuevas formas más céleres y eficaces que se ajusten a la realidad actual y permitan brindar soluciones a la sociedad.

Ante ésta problemática, teniendo como inspiración legislaciones internacionales, hemos elaborado una propuesta normativa para los casos sobre delitos flagrantes con el objeto de que se tramiten en pocos días, incluso

horas; sustentando su implementación desde la óptica de una inversión económica sostenible por parte del Estado.



CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Descripción de la realidad problemática

El incremento de los índices de criminalidad en el Perú durante los últimos años constituye uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad y es considerado uno de los temas críticos que debe ser atendido por la política criminal, debido a que no se ha obtenido resultados favorables.

Ante los altos índices de criminalidad, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹, ha elaborado el documento denominado “INFORME TÉCNICO: N° 2.” a través del cual se revela que en el tercer trimestre del año 2011, es decir del mes de julio a setiembre, se registraron en el país 51,454 delitos, aumentando en 6,919 con relación al tercer trimestre del año 2010 y en 174 delitos respecto al segundo trimestre del 2011², es decir del mes de abril a junio del 2011.

El informe del INEI establece que el 47.3% de delitos registrados a nivel nacional se cometieron en Lima, constituyéndose el departamento con el porcentaje más alto de delitos registrados en todo el país, en segundo lugar se encuentra Arequipa con un 5.6% y en tercer lugar el Callao con un 5.5% de delitos registrados en los meses de julio a septiembre del año 2011.

Por otra parte, mediante los datos proporcionados por la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI), señalan que se tienen registrados 6,776

¹ El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) es el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional en el Perú. Norma, planea, dirige, coordina, evalúa y supervisa las actividades estadísticas oficiales del país
Fuente: <http://www.inei.gob.pe/>

² INFORME TÉCNICO: N° 2. Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Febrero 2012. Fuente: <http://www.inei.gob.pe/web/BoletinFlotante.asp?file=13642.pdf%20>

casos de delitos intervenidos en flagrancia entre los años 2013 a 2014 en el Departamento de Lima³, lo que demuestra una situación crítica que el Estado tiene que atender a través de la política criminal para reducir los altos índices de criminalidad y la inseguridad ciudadana, que conforme a la encuesta realizada por el Diario El Comercio – Ipsos revela que el 89% de los entrevistados se sienten inseguros al momento de salir de su casa.⁴

En relación a lo expuesto anteriormente, según el Barómetro de las Américas realizado el año 2014, ha señalado que la inseguridad ciudadana ha desplazado a la economía como el principal problema del país percibido por los peruanos⁵, por lo que existe la urgente necesidad por parte del Estado para el tratamiento de esta alarmante sensación de inseguridad.

La criminalidad ha alcanzado dimensiones de gran magnitud en el Estado peruano, lo cual está evidenciado con el número de delitos que se cometen cada año, ocasionando el crecimiento de las tasas de victimización y una crítica situación de inseguridad que ha sido manifestada por la mayoría de ciudadanos que reclaman una respuesta urgente por parte del Estado.

Asimismo, desde el 1 de julio del año 2006 al 30 de junio del año 2013 el Ministerio Público recibió un total de 920,021 casos denunciados⁶, correlativamente cada año en el Poder Judicial ingresan más de un millón de

³ Las estadísticas fueron proporcionadas por la Dirección Nacional de Criminalística DININCRI a cargo del General José Lavalle Santa Cruz.

⁴ Elaboración: El Comercio – Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/lima/ciudad/indices-inseguridad-se-mantienen-niveles-mas-altos-noticia-1703852>

⁵ En encuesta realizada por LAPOP, la principal institución académica que realiza encuestas de opinión pública en las Américas, con más de 30 años de experiencia. Publicado por El Comercio, disponible en: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/inseguridad-desplazo-economia-como-mayor-problema-pais-noticia-1806962>.

⁶ Elaboración: Ministerio Público, Oficina Central de Tecnología de la Información - Sistema de Gestión Fiscal - Secretaría Técnica del ETI CPP. Recuperado de: <http://www.mpf.gob.pe/descargas/boletines/codigo2013.pdf>

expedientes, lo que ocasiona un congestionamiento en el sistema de administración de justicia.

De lo anteriormente señalado, solamente en el año 2006, en carga procesal se registró un total de 672,230 de expedientes en materia penal y en general se registró un total de 2'186,321 de expedientes de carga procesal.⁷

Formulación del Problema

Los altos índices de criminalidad ocasionan un excesivo tiempo invertido en el desarrollo de los procesos judiciales debido a la sobre carga procesal que existe en el Ministerio Público y en el Poder Judicial produciendo dilaciones indebidas en los procesos, generando impunidad y una percepción de insatisfacción por parte de la sociedad hacia el sistema de administración de justicia.

La situación descrita anteriormente pone en manifiesto la ausencia de respuestas eficaces por parte del Estado peruano, en particular del Poder Judicial, el que a través de procesos engorrosos buscan determinar la responsabilidad penal de los comportamientos delictivos flagrantes, los cuales debido al carácter inmediato con el que ocurren deberían ameritar respuestas también inmediatas.

Asimismo, existe la obligación por parte del Estado de buscar una alternativa para reducir los altos índices de criminalidad que generan inseguridad ciudadana en la sociedad y sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia.

⁷ HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*, Justicia Viva. pp. 19-24. Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf.

Respecto a la sobre carga procesal, se encuentran las causas de delitos flagrantes, que hasta el día de hoy no existe una regulación que le dé un tratamiento procesal especial, distinto y célere.

Finalmente, se plantea un problema sobre el tratamiento que brinda el sistema de administración de justicia en la resolución de delitos flagrantes, que no requieren de un proceso extenso y complejo, de igual forma señalamos la necesidad de buscar una nueva alternativa procesal para estos delitos con la finalidad de reducir la sobre carga procesal y el retardo judicial que existe actualmente.

Hipótesis

Actualmente existe la necesidad de contar con un nuevo mecanismo procesal que reduzca los altos índices de criminalidad y la sobre carga procesal, evitando utilizar tiempo innecesario en procesos que no requieren una extensa investigación y proceso, como es en el caso de los delitos flagrantes.

Objetivos generales y específicos

Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis se centra en exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

Objetivos específicos

- Demostrar que a través de la implementación de un procedimiento especial se reducirá el exceso de tiempo invertido en los procesos de delitos flagrantes, así como las dilaciones procesales indebidas.

- Explicar que mediante la implementación de un procedimiento especial el Ministerio Público no se excederá en los plazos de investigación para delitos flagrantes.
- Acreditar que mediante la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes se reducirá la sobre carga procesal del sistema de administración de justicia.

Desarrollo de la investigación

Al finalizar la presente investigación, se demostrará la necesidad y conveniencia de la implementación de un procedimiento especial para investigar y sancionar delitos flagrantes, debido a que estos delitos no requieren un proceso dilatado o complejo, lo que contribuirá a la resolución de los altos índices de criminalidad que ocasionan la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia.

La presente tesis se ha dividido en seis capítulos, el primero tiene por finalidad exponer la realidad problemática de los altos índices de criminalidad que causa la sobre carga procesal que existe actualmente sistema de administración de justicia.

El segundo capítulo analizará los mecanismos de simplificación procesal de acusación directa, terminación anticipada y proceso inmediato, regulados en el código procesal penal con la finalidad de evaluar su efectividad y exponer algunas críticas.

El tercer capítulo abordará y desarrollará el concepto del derecho al plazo razonable, alcances y su regulación internacional, asimismo analizará las

sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas al plazo razonable.

El cuarto capítulo desarrollará el concepto de flagrancia, desde sus elementos para la configuración de la detención en flagrancia, los tipos de flagrancia y analizará la jurisprudencia peruana más relevante.

El quinto capítulo expondrá el nuevo procedimiento especial para investigar y sancionar delitos flagrantes que se propone como propuesta para la reducción de los altos índices de criminalidad que ocasionan sobre carga procesal y retardo judicial en el sistema de administración de justicia. Asimismo se analizará legislación internacional y se resolverá posibles críticas al procedimiento especial que se propone.

El sexto capítulo expondrá y analizará las encuestas realizadas a 100 abogados sobre la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, asimismo se expondrá y analizará la opinión de 10 jueces penales respecto a la conveniencia de implementar un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.

Finalmente se expondrá las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL PERÚ

Concepto de Procedimientos Especiales como mecanismos de simplificación procesal

El tema central de la presente tesis está orientado en los mecanismos de simplificación procesal que nos ofrecen la posibilidad evitar etapas innecesarias en el proceso penal común, con la finalidad de obtener un resultado célere y anticipado, respetando el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales.

Asimismo, Brousset Salas indica que la inserción de estos mecanismos simplificatorios, en nuestro ordenamiento procesal penal, surgen como respuesta a las prácticas procesales burocrático-rituales, inherentes a la tradición procesal europeo continental, que aunadas a la expansión del derecho penal sustantivo; generan la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena e ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad.⁸

Al respecto, los procedimientos especiales son aquellos mecanismos procesales simplificatorios instituidos para la resolución de situaciones especiales o específicas con la finalidad de abreviar el proceso penal común, teniendo como objeto los principios de celeridad y economía procesal.

⁸ BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. (2009). *Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificatorias del Procesamiento Penal*. pp 82-83. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fdb88b80459574a6965ed67db27bf086/05.+Jueces+-+Ricardo+Alberto+Brousset+Salas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fdb88b80459574a6965ed67db27bf086>.

Para Neyra Flores los procesos especiales son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas, dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos o en razón de las personas o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común. Una de las razones básicas por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el código procesal penal obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos; podemos ilustrar ello de la siguiente manera, así como un autobús tiene una capacidad determinada para transportar pasajeros y no puede soportar más carga que la que implica el transporte de dichos pasajeros, así también, la capacidad del proceso común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos.⁹

Según Sánchez Córdova, respecto a la justificación de la creación de los procedimientos especiales, haciendo referencia al principio de igualdad, que establece que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no solo sea formal, sino que sea efectivamente en términos materiales, señalando que la justificación de la creación de procesos especiales se debe a diferencias en los supuestos de aplicación, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o por la simplicidad de la prueba, se pueden terminar brevemente el transcurrir del proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario. Por ello, cada proceso

⁹ NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pp 425-426.

especial está diseñado para una situación especial (pero siempre teniendo como base el proceso ordinario). El criterio de simplificación que asume el CPP 2004 por razones de política criminal, se concreta, de un lado, en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria, que genera el procedimiento inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que pueden dar lugar los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz. Como vemos, esto se condice con el CPP 2004 ya que los procesos por razón de la función pública y el de seguridad, se han dado por razón de la persona a quien se procesa; el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es por razón del delito y la acción privada, el proceso de terminación anticipada y proceso por colaboración eficaz, se dan por motivos de celeridad procesal y la facultad negocial de las partes. El proceso inmediato se da por la suficiencia probatoria.¹⁰

De lo anteriormente expuesto, colegimos que la justificación de la creación de los procedimientos especiales está destinada en implementarlos para situaciones o delitos específicos, que de acuerdo a su simplicidad o especialidad, sería innecesario aplicar todo el procedimiento ordinario, teniendo como fundamento el criterio de simplificación procesal que asume el CPP 2004 por razones de política criminal.

En este orden de ideas, los procedimientos especiales deben estar regulados y dirigidos para situaciones especiales y específicas con la finalidad de evitar etapas procesales innecesarias logrando una resolución más célere, eficaz y especializada.

¹⁰ SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. (2011). *Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales*. Lima. Gaceta Jurídica. pp 21-23.

El Código Procesal Penal del 2004 prevé los siguientes procedimientos especiales: Sección I (Proceso Inmediato), Sección II (Proceso por razón de la función pública), Sección III (Proceso de seguridad), Sección IV (Proceso por delito de ejercicio privado de acción penal), Sección V (Proceso de terminación anticipada), Sección VI (Proceso por colaboración eficaz) y Sección VII (Proceso por faltas).

La presente tesis desarrolla el proceso inmediato y analiza brevemente las instituciones de la acusación directa y terminación anticipada.

Acusación directa

La institución de la Acusación directa se encuentra ubicada en el inciso 4. del artículo 336º del título III del CPP 2004, que establece lo siguiente:

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

La Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-11, en su fundamento jurídico N° 2 señaló que la acusación directa faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los supuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336º del Código Procesal Penal. En el presente caso, el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal.¹¹

¹¹ Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Como puede observarse, la Acusación directa es un mecanismo de simplificación procesal, que le permite al fiscal formular acusación, cuando considere que las diligencias preliminares actuadas sean suficientes para determinar la realidad del delito y la intervención del imputado, teniendo como fundamento los principios de celeridad y economía procesal.

En este orden de ideas, la acusación directa es un mecanismo de simplificación procesal que solamente le permite al fiscal evitar la investigación preparatoria propiamente dicha y pasar directamente a la etapa intermedia desde las diligencias preliminares, por lo que se cumplen las tres etapas del proceso penal común.

Finalmente indicamos que la acusación directa no hace ninguna distinción o especificación sobre su aplicación, por lo que puede aplicarse a cualquier delito.

El proceso de terminación anticipada

La terminación anticipada del proceso se encuentra regulado en el artículo 468º del CPP 2004, que establece que los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

(...)

La terminación anticipada del proceso, es un procedimiento especial, que tiene como finalidad abreviar el proceso penal común, mediante un consenso entre el imputado y el fiscal.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento jurídico 1 del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 ha establecido que la terminación anticipada es un proceso especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso.¹²

Asimismo, Neyra Flores indica que la terminación anticipada del proceso consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía, respecto, de los cargos de la pena reparación civil y, demás, consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del CPP 2004.¹³

Respecto a la oportunidad de solicitar la terminación anticipada del proceso, esta podrá ser solicitada por el imputado o el fiscal o de forma conjunta, al juez de investigación preparatoria, hasta antes de la acusación fiscal.

¹² Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹³ NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pg. 464.

Proceso Inmediato

El proceso inmediato se encuentra regulado en la Sección I del libro V del CPP 2004 denominado Los Procesos Especiales.

En palabras de Sánchez Velarde, el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.¹⁴

Mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.¹⁵

Asimismo, el procedimiento inmediato es un procedimiento especial, mediante el cual el fiscal podrá solicitar al juez de investigación preparatoria, la aplicación de este procedimiento, cuando exista alguno de los supuestos alternativos que establece el Código Procesal Penal, con el objeto de prescindir de la etapa intermedia y diligencias innecesarias del Proceso Común, teniendo como fundamento criterios de economía y celeridad procesal.

¹⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pg 364.

¹⁵ Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Respecto a la aplicación del procedimiento inmediato, el artículo 446º del mencionado código establece los tres supuestos donde el fiscal podrá solicitar la vía de este procedimiento, los cuales son los siguientes:

- a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,*
- b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o,*
- c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que el CPP 2004 prevé tres supuestos alternativos totalmente distintos que permiten al fiscal solicitar el requerimiento de procedimiento inmediato al Juez de investigación preparatoria, por lo que señalamos una crítica en razón de la justificación de los procedimientos especiales.

Por las consideraciones anteriores, indicamos que los procedimientos especiales deben estar previstos para situaciones o delitos específicos, en razón a la simplificación, racionalidad y eficacia procesal que justifican su creación.

Teniendo en cuenta que el CPP 2004 brinda tres alternativas totalmente distintas para la aplicación del procedimiento inmediato, consideramos que debería estar establecido un solo supuesto específico para su correcta y eficaz aplicación, en razón a la justificación de los procedimientos especiales.

Otra propuesta sería la implementación de un nuevo procedimiento específico para cada supuesto que prevé del artículo 446º del CPP 2004, asimismo, Araya Vega nos brinda una alternativa la cual compartimos, que consiste en que el

proceso inmediato debería estar establecido únicamente para delitos cometidos en flagrancia, esto por cuanto el presupuesto de confesión del imputado establecido en el segundo inciso resulta más de aplicación al proceso especial de terminación anticipada ya establecido y a la existencia de elementos de convicción evidentes se acercan más al proceso de acusación directa ya establecido.¹⁶

Respecto al trámite del procedimiento inmediato, este inicia a solicitud del fiscal, mediante un requerimiento, formulado al juez de investigación preparatoria, que debe estar acompañado del expediente fiscal.

En cuanto a la oportunidad de presentar dicho requerimiento, el fiscal puede presentar la solicitud de procedimiento inmediato luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Una vez que el Juez de la Investigación Preparatoria reciba el requerimiento del fiscal, trasladará dicho requerimiento al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, después de ello, el juez decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal, si procede se dictara el auto de incoación del proceso inmediato. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la

¹⁶ ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima. Editorial Ideas. pg 323.

Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De lo anteriormente expuesto, si analizamos las dos oportunidades que tiene el fiscal para presentar la solicitud de procedimiento inmediato y los plazos que prevé el proceso común, podemos señalar una crítica respecto al objeto y criterios de racionalidad y eficacia de los procedimientos especiales.

En ese contexto, en el caso de que el fiscal decidiera presentar el requerimiento después de culminadas las diligencias preliminares, teniendo en cuenta el plazo de las diligencias preliminares, el fiscal tendrá el plazo de 20 días naturales o el que se le concede para fijar uno distinto según la complejidad de la investigación, asimismo, si tenemos en consideración la Casación N° 02-2008 La libertad¹⁷, la cual señala que el plazo de las diligencias preliminares no podrá sobre pasar el plazo previsto para la investigación preparatoria, en el mayor de los casos, el fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días naturales para presentar el requerimiento de procedimiento inmediato.

Asimismo, en el caso de que el fiscal decidiera solicitar el requerimiento de procedimiento inmediato antes de los 30 días de formalizada la investigación, teniendo en cuenta el plazo máximo establecido de la investigación preparatoria, el fiscal, en el mayor de los casos, tendrá el plazo máximo de ciento veinte días de las diligencias preliminares y treinta días más de la investigación preparatoria, para presentar la solicitud de procedimiento inmediato.

¹⁷ Casación N° 02-2008 – La Libertad del tres de junio de dos mil ocho, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De lo anteriormente expuesto, podemos advertir que si el fiscal utilizara el plazo máximo que prevé el CPP 2004 para solicitar al juez de investigación preparatoria la aplicación del procedimiento inmediato, no se estaría respetando los principios de celeridad, economía y eficacia procesal por los cuales se rige el CPP 2004.

Finalmente, podemos señalar otra crítica respecto a la eficiencia del procedimiento inmediato, con referencia a lo anterior, Meneses Gonzales ha señalado que de los 190,613 expedientes que ingresaron bajo la reforma judicial en el año 2012, solamente se ha aplicado el procedimiento inmediato en 468 casos, esto es el 4.2% de la actividad procesal del año en mención.¹⁸

De lo indicado anteriormente, podemos concluir que los órganos jurisdiccionales no están utilizando de una forma eficiente este mecanismo de simplificación procesal.

¹⁸ MENESES GONZALES, Bonifacio. (2014). *La Acusación Directa y el Proceso Inmediato en Nuevo Proceso Penal y Delitos contra la Administración Pública*. Lima. Jurista Editores. pp 553-569.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

Derecho al Plazo razonable

La reforma procesal penal que se viene implementando paulatinamente en los distritos judiciales del Perú busca lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal acusatorio, a fin de brindar soluciones a la sociedad a través de un proceso penal donde no se invierta un excesivo tiempo en los procesos penales, respetando los derechos humanos, entre ellos el derecho al plazo razonable.

Respecto al concepto de plazo, la doctrina ha señalado que el plazo es el espacio de tiempo establecido por la ley, las partes o el juez dentro del cual se llevará a cabo el acto procesal.¹⁹

El derecho al plazo razonable está reconocido en varios instrumentos internacionales, los cuales indicamos a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al plazo razonable ha señalado lo siguiente:

Artículo 7.5.-Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso

Artículo 8.1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

¹⁹ CHANAMÉ ORBE, Raúl. (2009) *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*. Lima, Perú. ARA Editores. pg. 433.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Respecto al derecho al plazo razonable, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha establecido en el inciso 3. del artículo 5 lo siguiente:

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio

Asimismo, en el artículo 6.1 del mismo convenio, se señala lo siguiente:

Artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

De igual forma, respecto al plazo razonable, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el inciso 3 del artículo 9, establece que:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

Finalmente el inciso 1. del artículo I. del Título Preliminar del CPP 2004, respecto al plazo razonable, ha regulado lo siguiente:

La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Respecto al concepto del derecho al plazo razonable, Neyra Flores ha establecido que todo proceso, como conjunto máximo de actividad procesal, debe y sólo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable.²⁰

De lo indicado por Neyra Flores, podemos colegir que para determinar el tiempo razonable para la realización de la actividad procesal, se deberá tomar en cuenta el tipo de actividad procesal que se realizará en cada caso en concreto y la complejidad del proceso.

En palabras de Vargas Ysla, el derecho a ser juzgado a un plazo razonable asegura que el proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que afirme un enjuiciamiento expedito; pues el proceso penal tiene como componentes existenciales a los principios de celeridad y economía procesal, cuya naturaleza es hacer dinámico y expeditivo al proceso penal, a efectos de que este alcance sus fines de manera pronta y oportuna, sin prolongar la

²⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pg. 464.

angustia y sufrimiento de los justiciables más allá de lo estrictamente necesario.²¹

De igual forma la doctrina ha establecido dos posturas para la determinación del plazo razonable, la doctrina del plazo en sentido estricto y la doctrina del no plazo.

La doctrina del plazo en sentido estricto establece que el plazo razonable será establecido por la ley y que en este debe realizarse el acto procesal. En este caso si no se respetara el plazo establecido por la ley para realizar la actividad procesal, se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable.

Respecto la doctrina del no plazo, Pastor ha establecido que el plazo razonable de duración del proceso penal, no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho.²²

Asimismo, si revisamos la Constitución Política del Perú de 1993 podemos notar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no se encuentra expresamente descrito en la Constitución. Pero esto no significa que el derecho al plazo razonable no tenga respaldo constitucional porque el catálogo de los derechos plasmados en la Constitución es Numerus Apertus.

²¹ VARGAS YSLA, Roger Renato. (2012). *El transcurso del tiempo en el proceso penal: Hacia una redefinición del plazo razonable*. Gaceta Penal y Procesal Penal N° 36. Pg. 262.

²² PASTOR, Daniel. (2004). *Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*. Revista de Estudios de la Justicia N° 4. pg. 59. Recuperado de: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.

De lo mencionado anteriormente, Chanamé Orbe ha señalado que el artículo tercero de la Constitución establece la protección de los derechos no catalogados expresamente por la Carta Magna, en tanto se funden en la dignidad humana. Este artículo está en concordancia con la Cuarta Disposición final y transitoria que señala: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú ”.²³

Es así, que el derecho al plazo razonable al tener su fundamento en la dignidad humana, al evitar someter al procesado a plazos procesales irrazonables que vulneran derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho de defensa o el derecho a la tutela judicial efectiva.

Derecho al Plazo razonable en la Jurisprudencia peruana

El Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia ha establecido diversos criterios respecto al derecho al plazo razonable, los cuales analizaremos a continuación.

El TC en el caso Julio Rolando Salazar Monroe ha analizado cuatro criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación del plazo razonable, los cuales son los siguientes:

§4.2.1. La complejidad del asunto

24. La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez,

²³ CHANAMÉ ORBE, Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima. 4ta Edición. Jurista Editores. pg. 182.

alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

§4.2.2. La actividad o conducta procesal del imputado

25. Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

§4.2.3. La conducta de las autoridades judiciales

26. Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

§4.2.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

27. Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.²⁴

Asimismo, respecto a la razonabilidad de la duración del proceso, el TC ha establecido lo siguiente:

Determinar el momento en que la razonabilidad de plazo del proceso penal ha sido superada, es una cuestión de difícil realización, sin que ello conlleve la imposibilidad de asumir algunos criterios esenciales. Para empezar, es pacíficamente aceptado que dicha superación en modo alguno puede ser asociada a un plazo en particular instituido en abstracto. En efecto, tal como ha sostenido este Tribunal con relación a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, en criterio que es mutatis mutandis extensible a la razonabilidad de la duración del proceso in toto, “no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual [el proceso penal] pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5350-2009-PHC/TC del 10 de agosto de 2010.

uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito”. Asimismo, y con relación concretamente al derecho fundamental a que el proceso penal no dure más allá de un plazo razonable, este Colegiado ha afirmado que “es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser ‘medido’ de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida”. La esencia de este criterio es mantenida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al sostener que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito.”²⁵

De lo mencionado anteriormente, de acuerdo a lo establecido por el TC respecto a la razonabilidad de la duración del plazo razonable y los criterios establecidos para su determinación, colegimos que no es posible que el derecho al plazo razonable pueda ser medido de manera objetiva, el plazo razonable deberá ser analizado y establecido de acuerdo su complejidad, actividad procesal, la conducta de los órganos jurisdiccionales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso para cada caso en concreto, por estos motivos no es posible establecer plazos estrictos para el proceso penal en general.

De igual forma, respecto a la razonabilidad de la duración de la investigación, el TC ha establecido los siguientes nuevos criterios:

Para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2010-PI/TC-LIMA del 21 de marzo de 2011.

actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

6. Dentro del criterio subjetivo, en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

7. En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.

8. Dentro del criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la

complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales nacionales y/o internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.²⁶

En esta sentencia el TC ha establecido que para determinar el plazo de investigación, se debe tener en cuenta dos criterios, el criterio subjetivo y el objetivo. El criterio subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la del fiscal, en cuanto a la actuación del fiscal el TC estableció que la dirección de la investigación se deberá realizarse aquellos de actos de investigación que sean solamente conducentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo el criterio objetivo se determinará de acuerdo a la complejidad del objeto a investigar.

Respecto a la vulneración del plazo razonable en plazos excesivamente breves, el TC ha señalado lo siguiente:

Si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigida a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02748-2010-PHC/TC-LIMA del 11 de agosto de 2010.

*debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ley N.º 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria.*²⁷

En este caso el TC estableció que mientras en el plazo establecido no permita sustanciar debidamente la causa, debido a la brevedad del mismo, se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable, no obstante, si en el caso concreto se han verificado los criterios de la razonabilidad del plazo, cabe la posibilidad de establecer un plazo breve para la actividad procesal.

Derecho al plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, respecto a la razonabilidad del plazo razonable, ha establecido lo siguiente:

*72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.*²⁸

Asimismo respecto a la concurrencia de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo razonable, la CIDH ha señalado lo siguiente:

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03987-2010-PHC/TC-LIMA del 2 de diciembre de 2010.

²⁸ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párrafo 72.

106. *El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente (supra párrs. 50.7 y 50.36).*

107. *Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora.*

108. *Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.²⁹*

²⁹ Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005. Párrafos 106,107 y 108.

Respecto a la duración del plazo razonable en la investigación, la CIDH ha establecido lo siguiente:

Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.³⁰

Asimismo, respecto a las diligencias de la investigación, la CIDH ha indicado lo siguiente:

A su vez, el Perú deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal ordinaria, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas.³¹

De lo establecido en la jurisprudencia de la CIDH podemos indicar que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto, por lo que concluimos que no existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal.

³⁰ Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Párrafo 152.

³¹ Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párrafo 246.

Asimismo, para determinar el plazo razonable, se deberá apreciar la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Respecto a la sobre carga procesal como motivo de las dilaciones indebidas en los procesos judiciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de octubre de 1996, en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, indicó que la gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no libera al Estado de su obligación de tramitar los casos con la debida rapidez.³²



³² Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párrafo 38.

CAPÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN DE FLAGRANCIA

Concepto de flagrancia

Respecto al origen del concepto flagrancia, Palomino Amaro indica que viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.³³

El literal f del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Asimismo, el artículo 259º del CPP 2004, respecto a la detención en flagrancia indica lo siguiente:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona*

³³ PALOMINO AMARO, Raúl M. (2008). *El Delito Flagrante*. pg. 1. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf.

que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

De lo anteriormente mencionado, podemos interpretar que, de acuerdo a lo establecido por el CPP 2004, podría existir detención en flagrancia desde que el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.

Al Respecto, San Martín Castro³⁴ indica que existen tres requisitos para la configuración de la detención en flagrancia, estableciendo los siguientes:

a) Inmediatez temporal

Este requisito exige que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes.

b) Inmediatez personal

³⁴ SAN MARTIN CASTRO, César. (1999). “Derecho Procesal Penal”. Lima, Perú. Vol. II, Grijley. pg. 806.

Mediante la inmediatez personal se requiere que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

c) Necesidad urgente

Debido a la necesidad de intervenir urgentemente, no se requerirá una orden judicial previa para detener que se siga ejecutando el hecho punible.

Asimismo, Hernández define a la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.³⁵

Al respecto, podemos indicar que la necesidad intervenir urgente se fundamenta en la posibilidad de que, al esperar la orden judicial para la detención del agente, este puede sustraerse de la acción de la justicia y vulnerar el bien jurídico de los agraviados.

Tipos de Flagrancia

La doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido tres tipos de detención en flagrancia, que en palabras de Ore Guardia, varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor.³⁶

En este orden de ideas, los tipos de flagrancia se van a determinar de acuerdo al análisis de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la detención en flagrancia para cada caso en concreto.

³⁵ HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. (2013). *Aprehensión, Detención y Flagrancia*. pp 6-7. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf>.

³⁶ ORE GUARDIA, Arsenio. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Alternativas. pp. 345-346.

En ese sentido, respecto a los tipos de flagrancia, de acuerdo con la doctrina procesal y la jurisprudencia, se distingue a la detención en flagrancia en tres modalidades, flagrancia tradicional o estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

A continuación desarrollamos los tipos de flagrancia establecidos por la doctrina procesal y la jurisprudencia:

Flagrancia tradicional o estricta

Podemos señalar que la detención en flagrancia tradicional o estricta, se encuentra regulada en el inciso 1. del artículo 259º del CPP 2004, esto es, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Asimismo, Bramont-Arias Torres respecto a la detención en flagrancia en sentido tradicional estricto, señala que el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del iter criminis y, por ende, que ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso de flagrancia resulta definitiva que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente.³⁷

De lo anteriormente expuesto, podemos indicar que habrá detención en flagrancia tradicional o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita, concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible.

³⁷ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. pp14-20.

Cuasi Flagrancia

Respecto a la Cuasi Flagrancia, también conocida como flagrancia material, se configura cuando el agente, luego de perpetrar el hecho punible, es perseguido e inmediatamente detenido.

Asimismo, Rosas Yataco señala que para la configuración de la cuasi flagrancia se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible.³⁸

En este caso se cumple el requisito de inmediatez personal, al ser descubierto el agente perpetrando el hecho punible, ya sea por la víctima, por terceros o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, de acuerdo a lo establecido por el inciso 3. del artículo 259º del CPP 2004 y ser perseguido posteriormente. Asimismo se cumple el requisito de inmediatez personal, al detener al autor inmediatamente después de la comisión de la conducta ilícita.

Flagrancia presunta

La flagrancia presunta, también conocida como flagrancia virtual, evidencial o legal, se configura al sorprender al agente con elementos o indicios razonables indiscutibles que lo vinculen con la comisión del hecho punible.

Araya Vega, respecto a la flagrancia presunta, señala que el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación); es

³⁸ ROSAS YATACO, Jorge. (2009). *Anotaciones del sistema acusatorio en el código procesal penal 2004*. pg 18. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistematicusatorioncpp.pdf>

decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión.³⁹

Finalmente, se cumple el requisito de inmediatez personal al ser sorprendido el agente con elementos o instrumentos que permitan vincularlo con el hecho ilícito, asimismo, respecto al requisito de inmediatez temporal, el artículo 259º del CPP establece el plazo máximo de veinticuatro horas después de la perpetración del delito, para que el autor sorprendido con elementos procedentes del hecho ilícito se le considere flagrante.

La Flagrancia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En los últimos años el Tribunal Constitucional ha emitido reiteradas sentencias respecto a la determinación, sus requisitos y tipos de flagrancia.

A continuación analizaremos las sentencias más relevantes.

El Tribunal Constitucional, en adelante TC mediante sentencia del Exp. N° 2096-2004-HC/TC estableció en su fundamento jurídico N° 4 lo siguiente:

Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.⁴⁰

³⁹ ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima.Editorial Ideas. Pg 69.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2096-2004-HC/TC del 27 de diciembre de 2004.

De lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido como requisitos insustituibles a la inmediatez temporal e inmediatez personal para la configuración de la flagrancia, asimismo la referida sentencia exige para el cumplimiento del requisito de inmediatez personal, que al agente se le encuentre con objetos o instrumentos del delito, para que exista prueba evidente de su participación en el hecho punible.

En relación a la evidencia o prueba evidente de la participación del agente en el hecho punible, para la configuración del requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

10. Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia. (...) 11. *Que en el presente caso se puede advertir que, efectivamente, el favorecido fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediato de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios el 9 de abril de 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención.* 12. *Que por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la*

*detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.*⁴¹

De lo establecido por el Tribunal Constitucional, se puede colegir que para cumplir con el requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, deberá existir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar, para que exista prueba evidente de su participación en el acto ilícito, mas no será suficiente la existencia de sospechas o indicios para constituir el requisito de inmediatez personal.

En referencia a lo anterior, respecto a la prueba evidente para el cumplimiento del requisito de inmediatez personal, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

22. (...) a. De lo expuesto por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Celendín, en su escrito de fecha 9 de junio de 2009, se desprende que la supuesta situación de flagrancia (que se aduce como presupuesto de legalidad de su accionar) no fue el presupuesto legal que habilitó el ingreso al domicilio los recurrentes, sino que aquella presuntamente se habría configurado recién en el interior del domicilio, lo cual resulta contrario a lo establecido por la Constitución conforme a lo expuesto en los fundamentos 15 y 18, supra. Esto es así porque una llamada telefónica de una tercera persona que denuncia la posesión de objetos o elementos ilícitos en el interior de un domicilio no puede comportar el conocimiento fundado, directo e inmediato de la realización del hecho punible (que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-HC/TC del 1 de julio de 2009.

antes) que habilite a la autoridad pública a prescindir del mandato judicial correspondiente pretextando la configuración de la situación delictiva de la flagrancia.⁴²

De lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que por una denuncia telefónica, no podría configurarse un motivo para la detención en flagrancia, esto se debe por no cumplirse los requisitos de inmediatez personal, al no concurrir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar.

Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional también se pronunció respecto a la intervención urgente por flagrancia, señalando lo siguiente:

19. Que en este contexto se concluye que la intervención urgente sancionada para los casos de flagrancia se justifica constitucionalmente respecto de los delitos de consumación instantánea, pues en los delitos permanentes no se configuraría, en principio, la situación de urgencia que impida recabar la autorización judicial correspondiente. Por consiguiente, en los delitos de tenencia de armas, drogas, contrabando y otros, cuya posesión continuada se indica como almacenada al interior de un domicilio, se requerirá la previa autorización judicial; pues, aun cuando puedan presentarse de manera concurrente los requisitos de la flagrancia delictiva, en los delitos permanentes se presenta el decaimiento del supuesto de la extrema urgencia.⁴³

Es así, que el Tribunal Constitucional ha establecido que la intervención urgente para los casos de flagrancia tiene su justificación respecto a los delitos

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.

de consumación instantánea, teniendo como fundamento evitar la consumación con la finalidad de impedir el menoscabo de los bienes jurídicos.

El Tribunal Constitucional sobre la cuasi flagrancia indica lo siguiente:

5. El Tribunal Constitucional estima que la detención del favorecido se produjo en una situación de flagrancia en razón de que la agraviada (del robo) realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenir al sujeto, que trató de huir por los techos. Luego de la detención, en la misma fecha se cumplió con la notificación al favorecido, según se advierte a fojas 22; es decir, el 16 de agosto del 2010. Asimismo, a fojas 21, corre el Oficio N.º 2226-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-3-CR-DEINPOL, dirigido al Fiscal Provincial Penal de turno de Lima, y a fojas 23, el Oficio N.º 2227-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-3-CR-DEINPOL, cursado al Juez Provincial Penal de turno de Lima, por los que se les comunica de la detención del favorecido por los delitos de robo agravado en banda, seguido de lesiones y tráfico ilícito de drogas. Y a fojas 35 de autos obra el Acta de Información de Derechos de Detenido, de fecha 17 de agosto del 2010, firmada por el favorecido, el fiscal y un personal de la PNP. 6. A mayor abundamiento, a fojas 34 obra el Acta de Registro Personal y Comiso de droga e incautación efectuada al favorecido, en la que se señalan los objetos que le fueron encontrados: el bolso de la agraviada con sus pertenencias, también un reloj, una sencillera, dos bujías; entre otras cosas. Las pertenencias

*de la agraviada le fueron devueltas conforme al Acta de Entrega de Especies a fojas 31 de autos, lo que acreditaría la imputación del robo.*⁴⁴

En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional ha indicado un ejemplo de cuasi flagrancia, en el presente caso se cumplen los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal, por cuanto el agente al ser descubierto por la agraviada, perpetrando el hecho ilícito (robo) y ser detenido inmediatamente después con evidencia suficiente que lo vincule con el hecho punible y tratando de huir del lugar donde se perpetró la conducta ilícita.



⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01757-2011-PHC/TC del 22 de julio de 2011.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES

Antecedentes internacionales

La presente tesis tiene como finalidad proponer la implementación de un nuevo procedimiento especial para la investigación y resolución de delitos flagrantes, teniendo como base e inspiración las legislaciones procesales internacionales que ya han regulado un procedimiento especial para delitos flagrantes con el fin de reducir los altos índices de criminalidad, la inseguridad ciudadana, la sobrecarga procesal y el retardo judicial que los afectan.

Asimismo, específicamente en la República de Costa Rica y la República del Ecuador, ya se ha regulado procedimientos especiales relacionados a la resolución de delitos flagrantes, como mecanismos de simplificación procesal.

Costa Rica

Ante las críticas realizadas al sistema de administración de justicia costarricense debido a los procesos dilatados y a la percepción de inseguridad, las autoridades judiciales de Costa Rica decidieron realizar una reforma a su sistema de administración de justicia, teniendo como base la simplificación procesal con la finalidad de introducir un procedimiento especial que abrevie el proceso penal ordinario sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados.

Es así, que el 21 de abril del 2009 se publicó en Costa Rica la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal costarricense.

Mediante la mencionada modificación se añadió al Código procesal de Costa Rica el TÍTULO VIII: Procedimiento Expedito Para Los Delitos En Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes, el cual señala lo siguiente:

TÍTULO VIII⁴⁵

PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

Artículo 422.- Procedencia

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Artículo 423.- Trámite inicial

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público

⁴⁵ Así adicionado este Título por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009 – Costa Rica.

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la

Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429.- Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el

procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 431.- Recursos

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querrela

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

Artículo 433.- Garantías

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

Artículo 434.- Localización y horarios

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

Artículo 435.- Duración del proceso

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Artículo 436.- Normas supletorias

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.⁴⁶

De lo anteriormente indicado, podemos colegir que el *Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia* de Costa Rica, es un procedimiento especial que iniciara desde el primer momento del descubrimiento de la comisión del hecho delictivo en flagrancia, exceptuado los casos donde la investigación del hecho ilícito lo impida, aplicándose la vía ordinaria.

⁴⁶ Título VIII del Código procesal penal de Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf.

Una vez realizada la detención en flagrancia, el sujeto será trasladado inmediatamente por la policía al Ministerio Público junto con toda la prueba y el fiscal deberá dar trámite inmediato al procedimiento penal e indicarle al detenido que puede nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

Una vez nombrado el defensor de oficio de la persona imputada, el fiscal le brindará veinticuatro horas para que pueda preparar su defensa, asimismo el Ministerio Público deberá rendir un informe oral acerca de la acusación y de la prueba y cuando lo considere pertinente procederá a solicitar al tribunal, que se realice el juicio.

Inmediatamente de recibida la solicitud de juicio, el tribunal deberá realizar la audiencia, donde se expondrá la acusación, la defensa y se desarrollará la prueba.

Finalizada la audiencia el tribunal de forma inmediata dictará la sentencia, sin embargo la legislación costarricense señala que el tribunal posee desde cuatro o hasta veinticuatro horas, cuando exista una causa excepcional, para dictar la sentencia, dando la facultad de presentar los recursos establecidos por el código procesal costarricense.

Por último el artículo 435^o del mencionado código procesal extranjero, establece que el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia no podrá durar más de quince días.

De lo expuesto anteriormente podemos notar como Costa Rica ha establecido un procedimiento especial expedito con la finalidad de reducir la sobre carga procesal y los altos índices de criminalidad.

Finalmente, Araya Vega, Juez Superior del Tribunal Penal de Flagrancias de San José – Costa Rica, respecto a los resultados sobre el procedimiento especial, ha señalado que el proceso de flagrancia conllevó a la disminución de los tiempos de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de los presos sin condena, el ataque de la criminalidad, una descongestión procesal en trámite ordinario y el cumplimiento efectivo de las diligencias judiciales. Asimismo, el mencionado procedimiento posibilitó que, las personas que lesionaban constantemente las normas penales, fueran apresadas y sentenciadas en un corto espacio de tiempo, e incluso muchos de ellos sentenciados en dos o más ocasiones mediante este procedimiento expedito.⁴⁷

Ecuador

Con la finalidad de reducir el retardo judicial, la impunidad y la inseguridad ciudadana en la República del Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y oportuna, atendiendo las 24 horas al día, los siete días de la semana.

Asimismo, mediante Ley N° 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009⁴⁸, se modificó el Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, a fin de establecer las funciones de los fiscales y jueces sobre el tratamiento de las causas flagrantes.

⁴⁷ ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima. Editorial Ideas. pp 388-389.

⁴⁸ Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2009/marzo/code/19215/registro-oficial-no-555---martes-24-de-marzo-de-2009-suplemento>.

A partir de la modificación señalada en el párrafo anterior, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador establece lo siguiente:

Art. 161.- Detención por delito flagrante.-

Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal.

El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216⁴⁹ de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

⁴⁹ El artículo 216 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano establece las atribuciones del fiscal, las cuales son las siguientes:

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública; 2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material; 3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez de garantías penales o ante el tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes; 4. Solicitar al juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda; 5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado; 6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales; 7. Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. (...). Recuperado de: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

Art. ...- Audiencia de calificación de flagrancia.-

El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217⁵⁰ de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime

⁵⁰ El artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano establece los requisitos del inicio de la instrucción, los cuales señalamos a continuación:

Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público. El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente: 1. La descripción del hecho presuntamente punible; 2. Los datos personales del investigado; y, 3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación. El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.

necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

Art. 162.- Delito flagrante.-

Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

*No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención*⁵¹.

De esta forma, según lo establecido por el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, se da la posibilidad de resolver las causas de delitos flagrantes, de acuerdo a su complejidad, en el mismo día de la comisión del delito o en el peor de los casos hasta veinticinco días después⁵².

Respecto de los resultados de la implementación de la Unidad de Flagrancia en Ecuador, el sistema informático de automatización de fiscalías ha señalado que desde su inauguración en octubre del 2012 a enero del 2013 se han calificado como delitos flagrantes a 437 detenciones de las cuales el 52% fue resuelto⁵³.

Aunado a ello, el presidente del Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador, Gustavo Jalkh, indicó que solo en Quito, en los primeros nueve meses de funcionamiento de la unidad, de 2,683 causas recibidas, 1,042 fueron resueltas, además, precisó que la productividad de esta dependencia se ha cuadruplicado ya que antes con 6 jueces se producían 15 sentencias por mes, ahora con el mismo número de administradores de justicia se dan 49 sentencias en el mismo período. Asimismo, antes se obtenía una sentencia en un promedio de 191 días y ahora en 47 días⁵⁴.

⁵¹ Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, vigente desde el 13 de julio del 2001. Recuperado de: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>.

⁵² Función Judicial (01.11.2012). *SE INAUGURÓ EN QUITO LA PRIMERA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=LBVqtnVJWMk>.

⁵³ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO – ECUADOR. (14.01.2013). *Presidente Visita Unidad de Flagrancia de Quito*. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=j-EHol_-aAw.

⁵⁴ Diario PP “El Verdadero” (05.12.2014). *Las Unidades de Flagrancia de Ecuador interesan al Perú*. Recuperado de: <http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/las-unidades-de-flagrancia-de-ecuador-interesan-al-peru.html>.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la implementación de la Unidad de Flagrancia en Ecuador ha sido provechosa y conveniente de acuerdo a los resultados positivos que ha obtenido.

Nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes

Teniendo como referencia las reformas procesales penales de Costa Rica y Ecuador y sus buenos resultados respectivamente, la presente tesis propone implementar un nuevo procedimiento especial dedicado únicamente a la investigación y sanción de delitos flagrantes.

El procedimiento especial para delitos flagrantes consistirá de la siguiente forma, una vez de que una persona sea detenida en flagrancia se le trasladará inmediatamente al Ministerio Público con la totalidad de la prueba y el fiscal decidirá si existe mérito o no para la aplicación del procedimiento expidiendo un breve informe sobre los hechos y elementos materia del delito, posteriormente el investigado podrá nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

Una vez constituida la defensa del agente, el fiscal presentará al juez de investigación preparatoria el requerimiento de audiencia para la aplicación del procedimiento para delitos flagrantes, acompañándose a dicho requerimiento la acusación fiscal.

Luego, el juez de investigación preparatoria decidirá inmediatamente la procedencia del procedimiento para delitos flagrantes y señalará la fecha de celebración de la audiencia de control de acusación.

Realizada la audiencia de control de acusación se dictará inmediatamente el auto de enjuiciamiento señalándose fecha para la realización del juicio oral

(que se realizará de acuerdo a la reglas del CPP 2004) remitiéndose el proceso al juez unipersonal o colegiado. Finalizada la audiencia de juicio oral el tribunal deberá emitir sentencia

En el procedimiento especial para delitos flagrantes desde iniciada la aplicación del dicho procedimiento, no podrá transcurrir un plazo superior a quince días hábiles hasta la celebración del juicio oral.

Respecto al sustento de la reducción de plazos, si tenemos en consideración el inciso 1. del artículo 321º del CPP 2004, que señala lo siguiente:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

En este orden de ideas, si tenemos en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, que es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor y de la víctima, aplicado a un caso donde el delito es intervenido en flagrancia, el delincuente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.

Llegamos a la conclusión de que no es necesaria una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante, porque ya se conoce la identidad del autor y

de la víctima, debido a que existe una intervención por parte de un tercero durante la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este.

La necesidad de la implementación de este nuevo procedimiento especial para la investigación y sanción de delitos flagrantes surge como respuesta a los altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana en la sociedad y sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia.

Asimismo, como respuesta a los altos índices de criminalidad, mediante la implementación de este nuevo procedimiento especial se investigará y sancionará de una manera eficaz, sin dilaciones en la intervención policial e investigación fiscal de los delitos que son descubiertos en flagrancia.

Además, este nuevo procedimiento tiene como finalidad reducir la sobre carga procesal que existe actualmente en el sistema de administración de justicia, descongestionando la vía procesal ordinaria de los procesos intervenidos en flagrancia que no requieren una extensa investigación y resolución.

Es así que, el procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone, tiene su fundamento en la simplificación, economía y celeridad procesal debido a que está dirigido al tratamiento de delitos flagrantes, los cuales no requieren una investigación y resolución compleja.

Por lo anteriormente expuesto resulta conveniente la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, mediante el cual se reducirán los plazos para investigar y procesar delitos intervenidos en flagrancia.

Posibles críticas al procedimiento especial para delitos flagrantes

Con la implementación del CPP 2004 se buscó lograr un cambio en el sistema procesal penal peruano con la finalidad de brindar respuestas oportunas a las nuevas necesidades de la sociedad, con lo que, como toda reforma, llegó a tener ciertas oposiciones y críticas, desde el inicio de su implementación hasta la actualidad, por tales motivos el presente punto expondrá algunas críticas e interrogantes que podrían existir respecto a la implementación de este nuevo procedimiento especial que se propone con la finalidad de resolverlas.

Derecho de defensa

Teniendo en consideración los plazos reducidos para realizar los actos procesales, puede surgir la crítica respecto a la constitucionalidad del nuevo procedimiento especial que se propone, respecto al tiempo que brinda este procedimiento para preparar una adecuada defensa.

Al respecto señalamos algunos instrumentos jurídicos donde se encuentra regulado el derecho de defensa:

La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha regulado al derecho de defensa de la siguiente forma:

Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...).

Asimismo, la Constitución Política del Estado sobre el derecho de defensa ha establecido lo siguiente:

Artículo 139º

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Finalmente el CPP 2004, sobre el derecho de defensa, en el Artículo IX. del Título Preliminar indica lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.*

2. *Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

3. *El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.*

Aunado a ello, Neyra Flores señala que el derecho de defensa es una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba,

invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución⁵⁵.

De lo señalado anteriormente, el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, se rige bajo las mismas normas constitucionales que rigen en el CPP 2004.

Asimismo, el procedimiento especial que se propone prevé que, una vez que se produzca la detención de una persona, existe la obligación de informarle inmediatamente sobre los motivos de su detención y sobre los hechos que le atribuyen y de la misma forma se le tratará al detenido en flagrancia.

Además, en el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, luego que el agente sea detenido y trasladado al Ministerio Público, se le brindará 24 horas para que puedan nombrar a la defensa de su confianza o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

El fiscal no podrá proseguir con el trámite del procedimiento especial para delitos flagrantes si es que no se encuentra debidamente constituida la defensa del investigado.

Posteriormente, cuando el juez de investigación preparatoria decida la procedencia del procedimiento para delitos flagrantes, la defensa tendrá el plazo de 48 horas más para prepararse para la audiencia de control de acusación.

Por estos motivos, teniendo en consideración el derecho al plazo razonable, que debe establecerse de acuerdo a la complejidad de cada caso, los plazos

⁵⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Primera Edición. Lima. Editorial IDEMSA. pg 195.

que establece el procedimiento especial para delitos flagrantes, no vulneran el derecho de defensa, debido a que los casos de delitos flagrantes son de simple investigación y resolución, no requiriendo un plazo extenso para formular la defensa.

El nuevo procedimiento para delitos flagrantes no reducirá la inseguridad ciudadana ni la sobre carga procesal.

Otra crítica que podría generarse sería que el nuevo procedimiento especial que se propone, no solucionará la inseguridad ciudadana ni la sobre carga procesal.

El procedimiento especial para delitos flagrantes tiene como finalidad tratar la criminalidad, especializándose únicamente en los delitos que son descubiertos en flagrancia, con el objetivo de resolverlos en un plazo razonable, célere y eficaz. De esta forma se busca descongestionar la vía ordinaria de las causas que no requieran una investigación y procesamiento extenso.

Teniendo en consideración las reformas realizadas en Costa Rica y Ecuador, respecto al tratamiento de los delitos flagrantes, se ha expuesto que ambos Estados han obtenido resultados positivos en la resolución de causas flagrantes y reduciendo los índices de inseguridad ciudadana

Asimismo, al igual que las legislaciones extranjeras, teniendo en cuenta el eje fundamental de toda Política Criminal⁵⁶, el procedimiento especial para delitos flagrantes está diseñado con el fin de la prevención de la delincuencia, que al tener buenos resultados, ha generado confianza hacia el Estado por parte de las sociedades en Costa Rica y Ecuador.

⁵⁶ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. (2001). *Política Criminal*. Primera Edición. Madrid, Editorial COLEX. pg 39.

En conclusión, ya existen precedentes legislativos otros países respecto al tratamiento especial de los delitos flagrantes, funcionando de una forma óptima, reduciendo la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal, por lo que resulta conveniente su implementación.

Violación de la presunción de inocencia

Al aplicar el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone, podría surgir la crítica de que al intervenir al agente en flagrancia, automáticamente se le consideraría culpable, en otras palabras, se podría decir erróneamente que mediante la aplicación procedimiento para delitos flagrantes se condenaría al agente solo por ser intervenido en flagrancia.

Por lo que se estaría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el literal e del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que establece: *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

Al respecto, Araya Vega ha señalado que esta crítica ya la han resuelto en Costa Rica, estableciendo que no se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por cuanto se define al flagrante según la forma de aprehensión y no es una determinación de culpabilidad, sino uno de los presupuestos en los que se realiza la detención.⁵⁷

En este orden de ideas, la detención en flagrancia, solo es el presupuesto para la aplicación del procedimiento especial donde se le investigará y procesará al agente, respetándose todos sus derechos constitucionales y de esta forma absolverlo o condenarlo.

⁵⁷ ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima. Editorial Ideas. pp. 206-207.

Por lo expuesto anteriormente, no se vulneraría la presunción de inocencia mediante la aplicación del procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone.



CAPÍTULO SEXTO

ESTADÍSTICAS Y ENCUESTAS

ENCUESTA DE OPINIÓN

TEMA: IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD.

PÚBLICO OBJETIVO: ABOGADOS

MUESTRA: 100 ABOGADOS

LUGAR: DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ÉSTE.

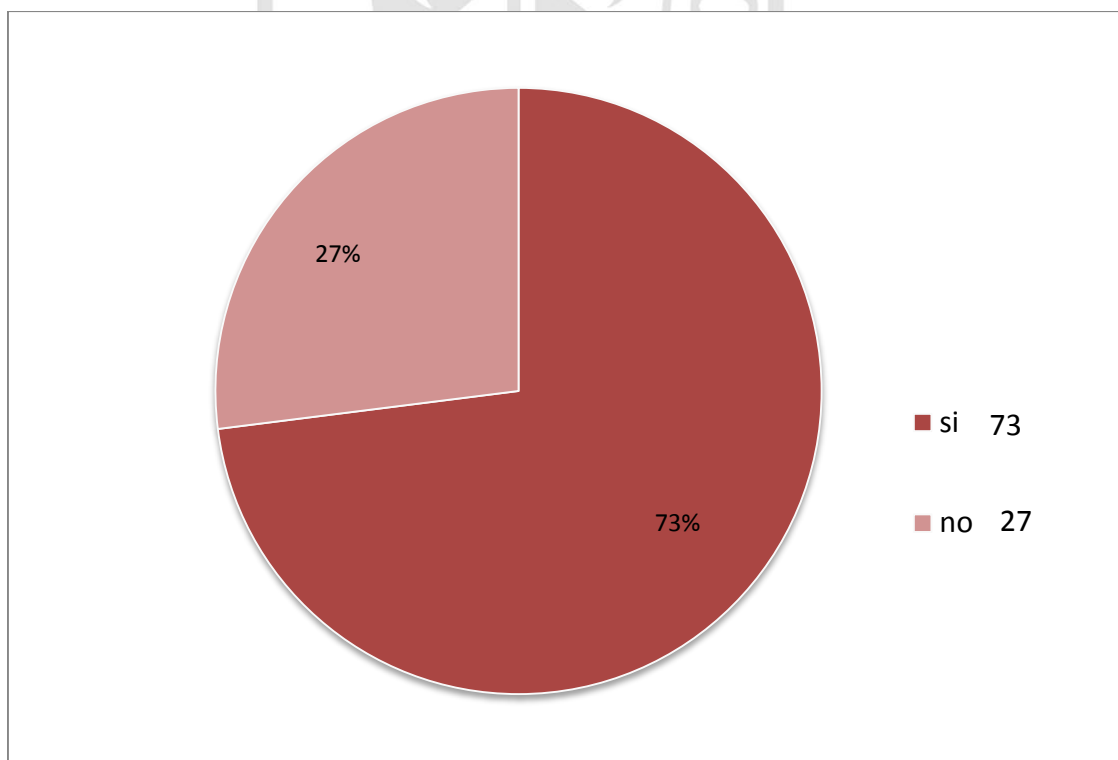
FECHA DE APLICACIÓN: 01.04.2015 AL 15.05.2015

PREGUNTAS

1. ¿HA ESTADO O FORMADO PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO PENAL?

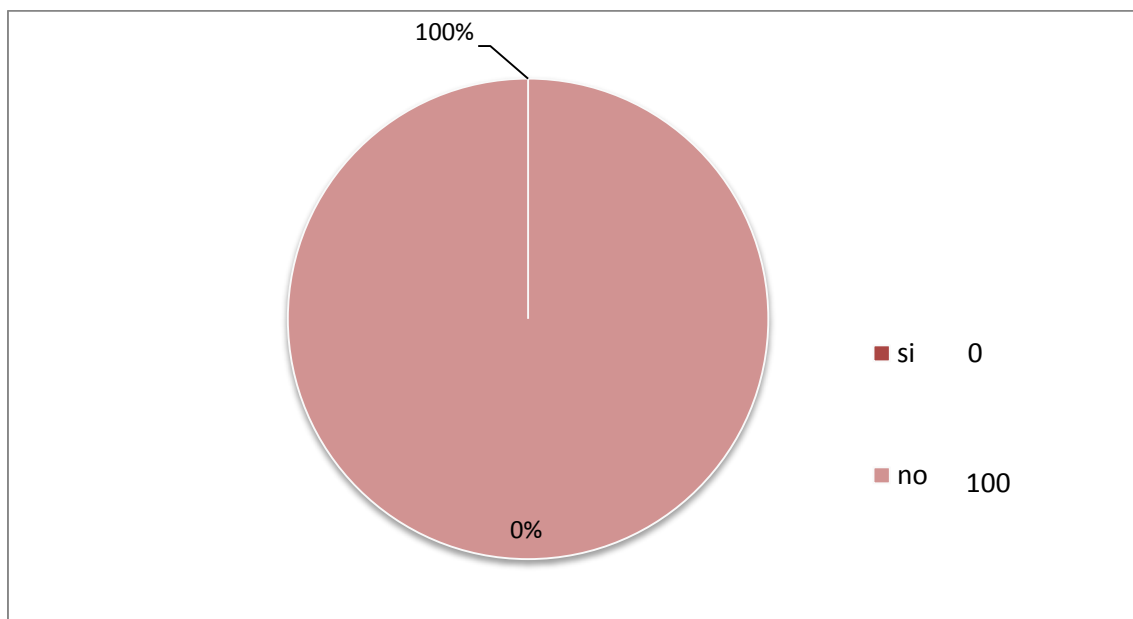
SI

NO



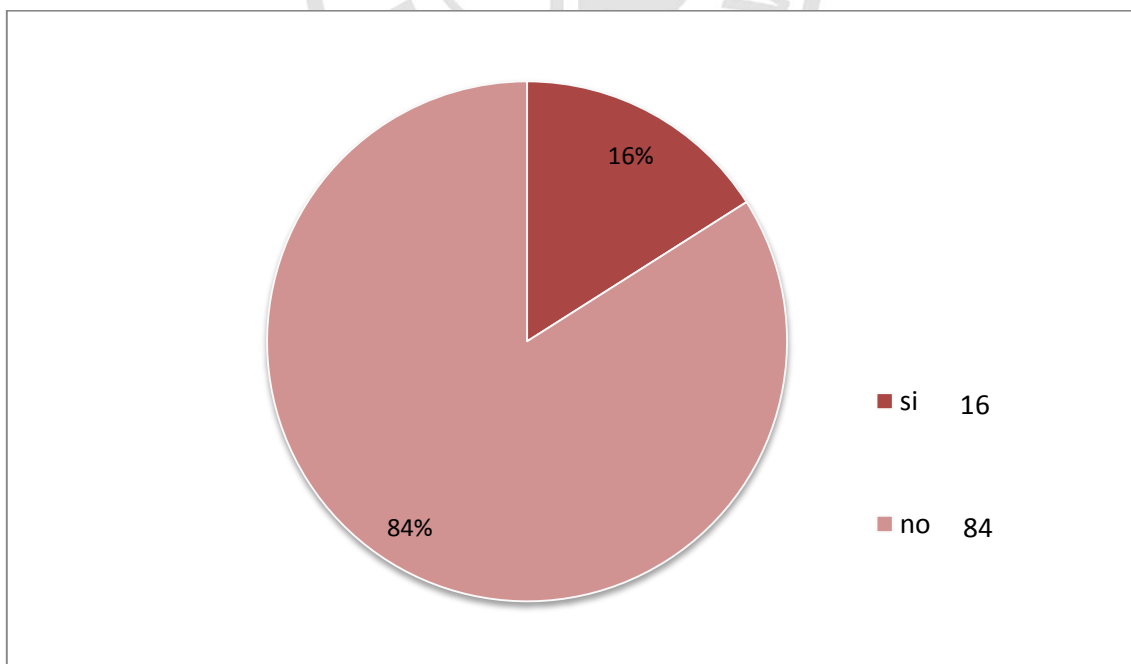
2. ¿SE SIENTE SATISFECHO CON EL TIEMPO QUE SE TOMA EL PODER JUDICIAL EN DAR REPUESTA A LOS PROCESOS PENALES?

SI NO



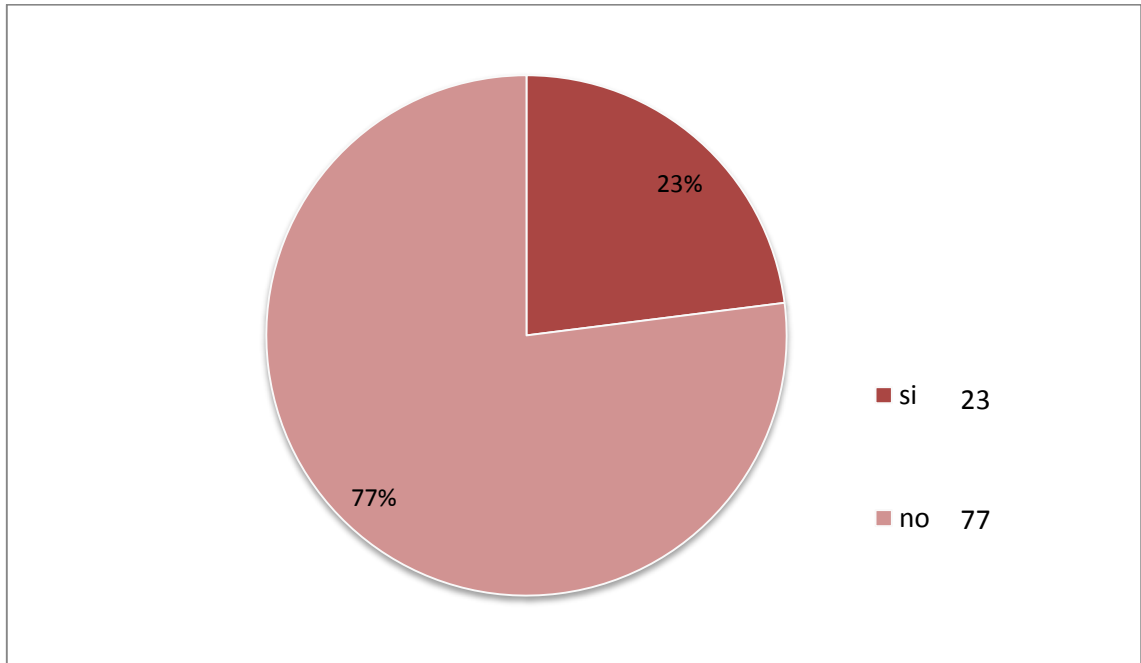
3. ¿CREE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLE CON LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES?

SI NO



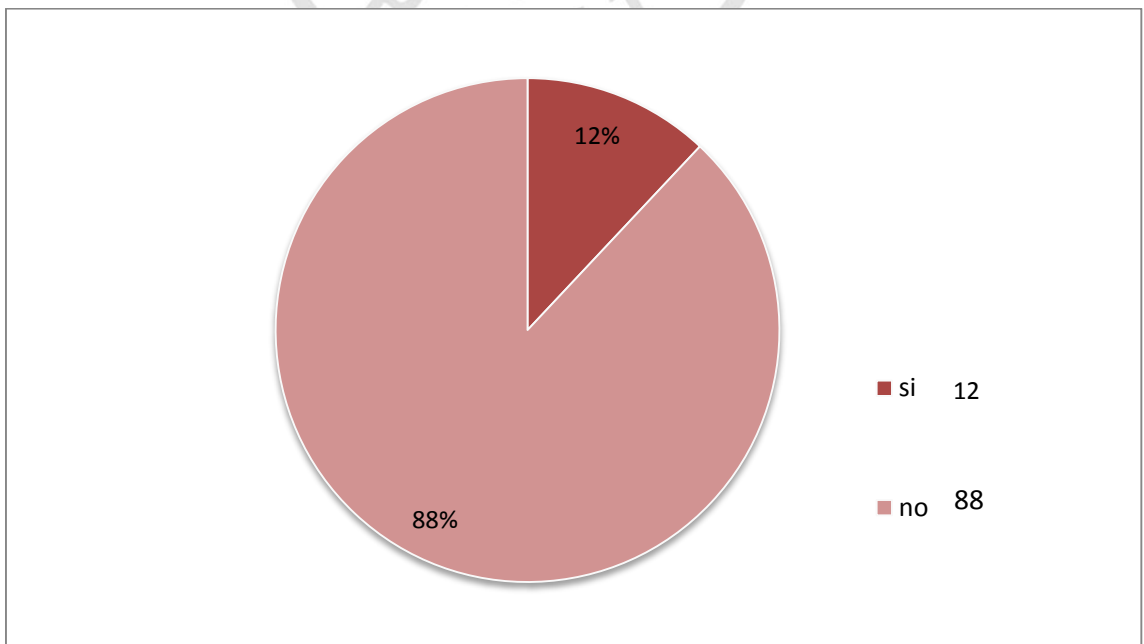
4. ¿USTED CONOCE LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL QUE EXISTE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004?

SI NO



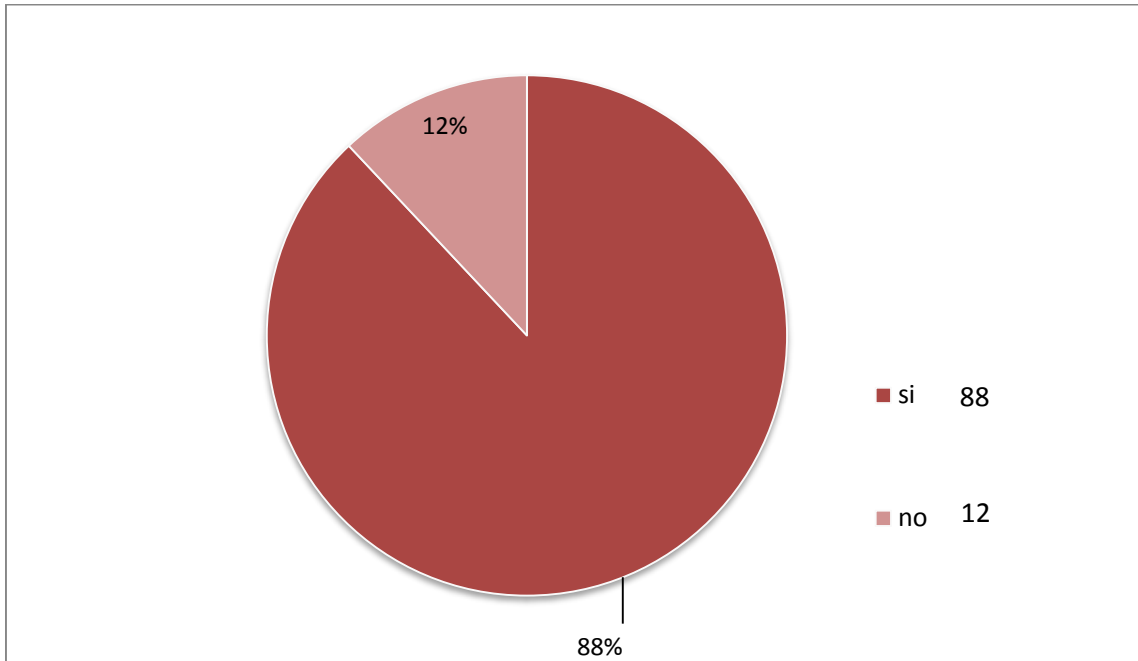
5. ¿USTED SABE SI SE APLICAN LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL QUE EXISTE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004?

SI NO



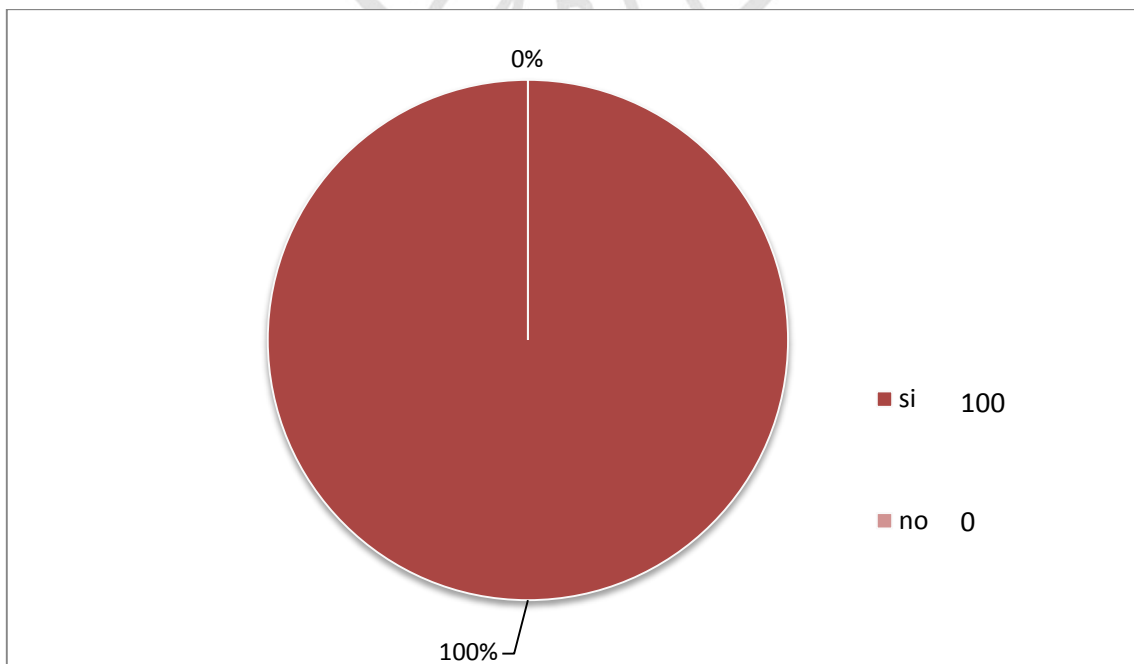
6. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, TARDAN DEMASIADO TIEMPO EN PROCESARLOS POR EL PODER JUDICIAL?

SI NO



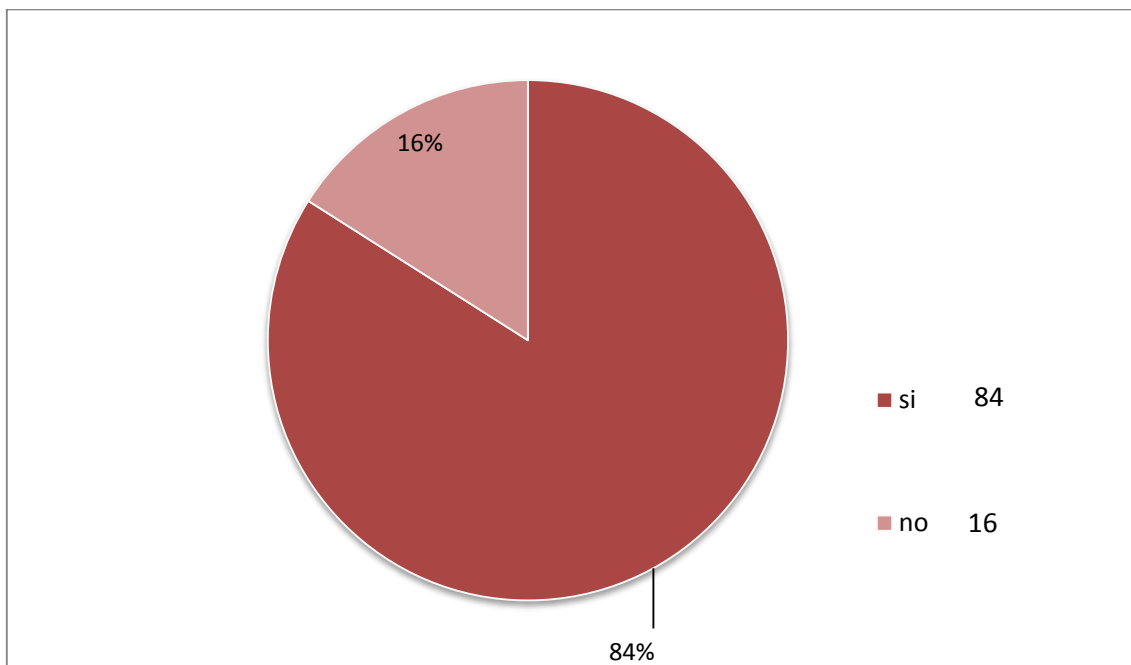
7. ¿CONSIDERA QUE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS FLAGRANTES DEBE SER CÉLERE E INMEDIATA?

SI NO



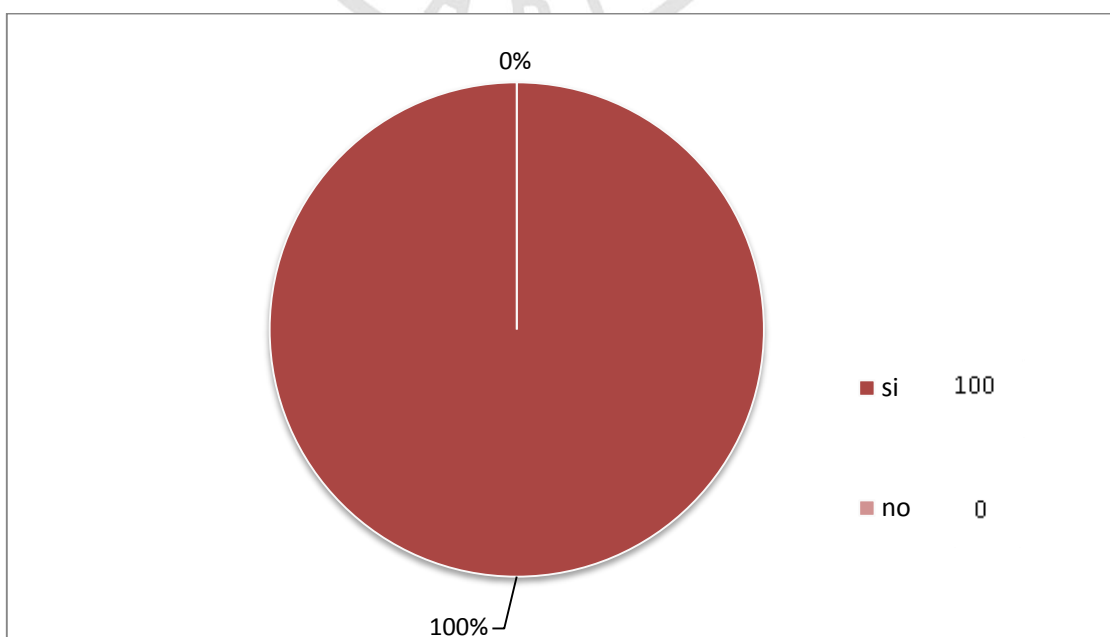
8. PARA REDUCIR LA DELINCUENCIA EN LIMA METROPOLITANA ¿USTED CONSIDERA QUE LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA DEBEN SER TRAMITADOS CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004?

SI NO



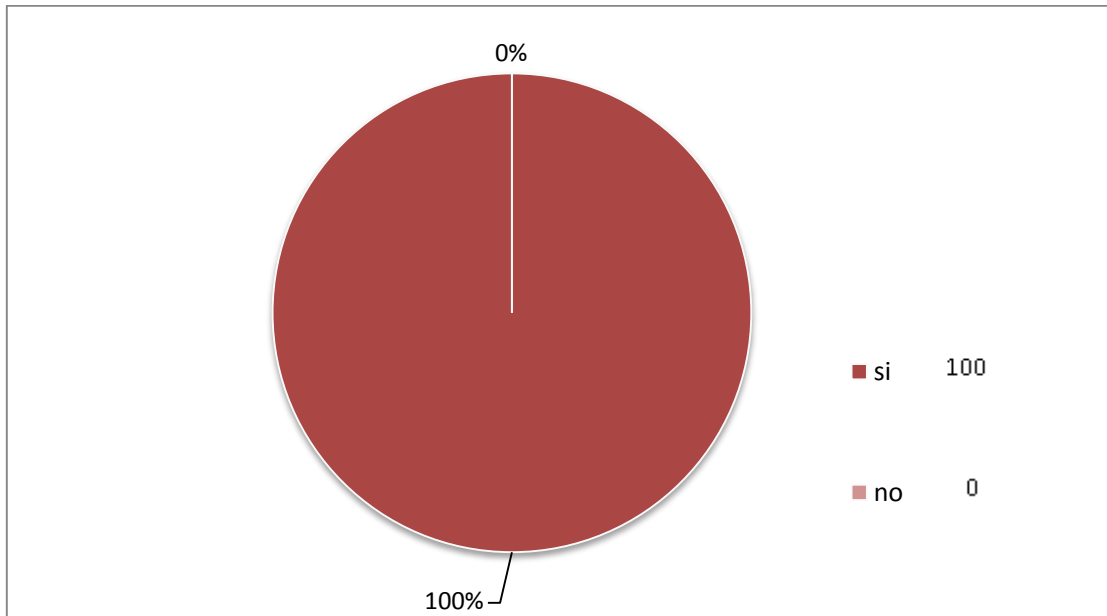
9. ¿ESTARÍA DE ACUERDO CON IMPLEMENTAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL CON PLAZOS MÁS CORTOS PARA REDUCIR LA SOBRECARGA PROCESAL?

SI NO



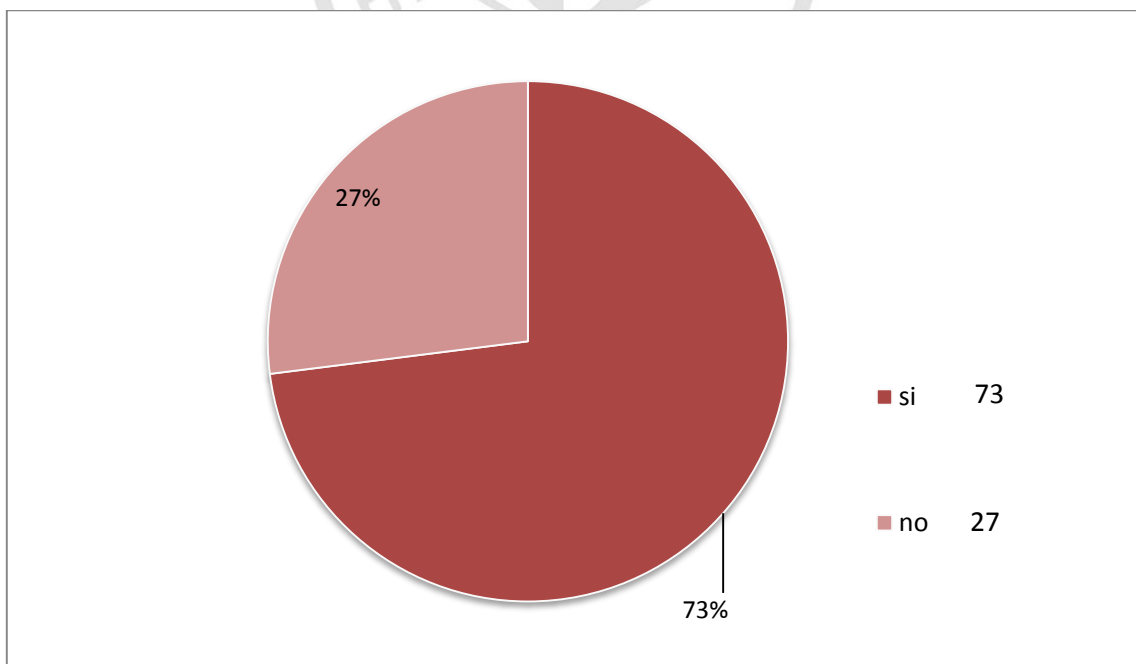
10. ¿PREFERIRÍA UNA TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL POR UNA VÍA ALTERNA MÁS CÉLERE QUE LA ORDINARIA?

SI NO



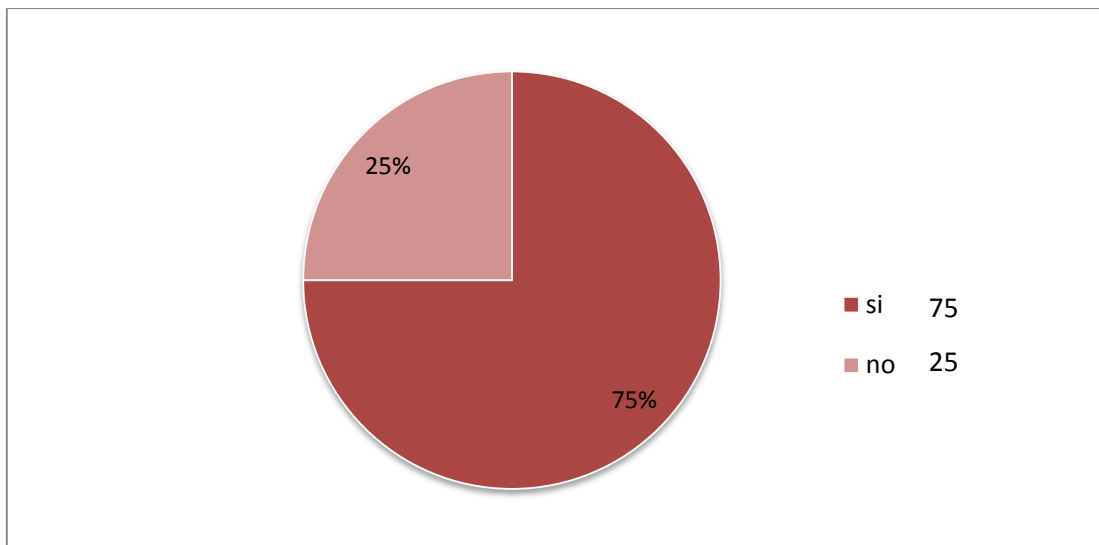
11. ¿CREE NECESARIO UN PROCEDIMIENTO PENAL MÁS ESPECÍFICO PARA INVESTIGAR DELITOS FLAGRANTES?

SI NO



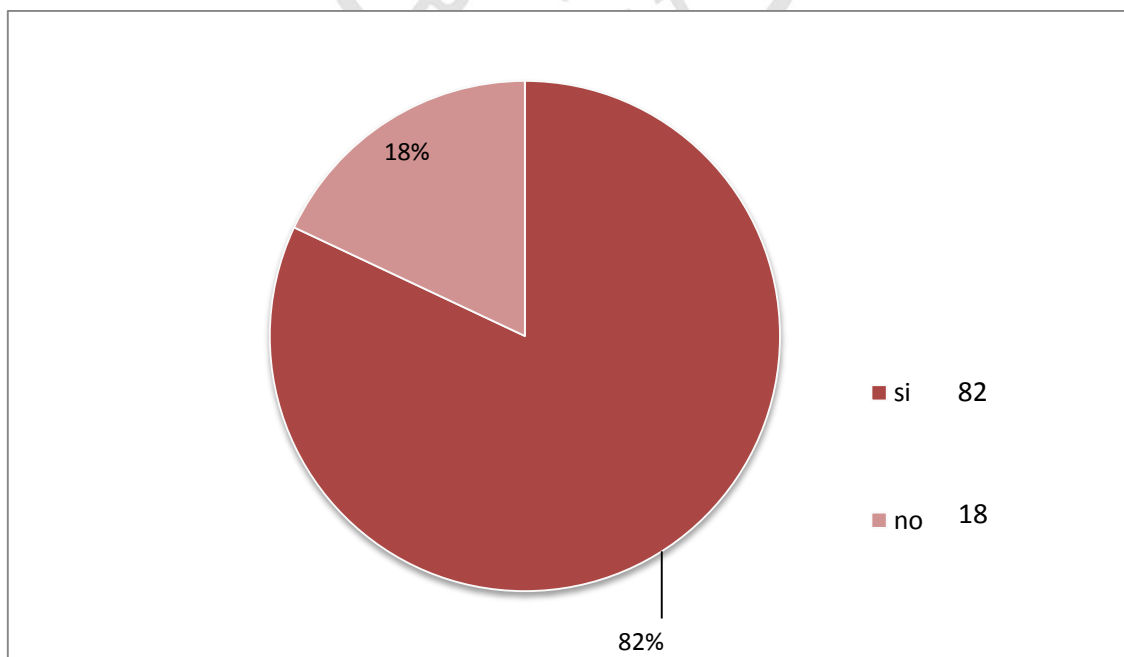
12. ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES?

SI NO



13. ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA DE MANERA MÁS CELERE MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y DISMINUIRÍA LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

SI NO



ENTREVISTA

TEMA: IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD.

PÚBLICO OBJETIVO: JUECES DE LA ESPECIALIDAD PENAL.

MUESTRA: 10 JUECES.

LUGAR: DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ÉSTE.

FECHA DE APLICACIÓN: 14.04.2015 AL 15.05.2015

NOMBRE: EMPERATRIZ PEREZ CASTILLO

CARGO: JUEZ SUPERIOR ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?

Sí, porque debe delimitarse la competencia, así a juicio deberían de ir los casos de mayor trascendencia, lo cual coadyuvaría a reducir la carga procesal.

2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?

No, las herramientas existen, pero no se les da el uso apropiado por desidia y mala práctica de los operadores de justicia, principalmente el Ministerio Público.

3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?

Sí, debe de ser así, se debería de señalar de modo concreto respecto de los delitos que se debe regular con el procedimiento penal especial, para que así no se haga un mal abuso de dicho mecanismo.

4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

La falta de reglas claras para la tramitación de los procesos, ingresos desmedidos de causas y expedientes sin resolverse en los plazos señalados en la norma.

5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

Si lo considero, es más no sólo se reduciría la sobrecarga, sino que también se reducirían los costos para el poder Judicial que supone la tramitación de procesos largos y complejos.

6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?

Si, el estado es el principal responsable de adoptar medidas urgentes para que se enfrente frontalmente a la criminalidad, una de las cuales puede ser la concertación de las diferentes instituciones comprometidas con la seguridad ciudadana, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia.

7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?

No, por cuanto en la actualidad se cuenta con herramientas adecuadas, lo que pasa es que no se aplican.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Si, considero que en la lucha contra la criminalidad que azota a la Sociedad y al Estado, es de trascendental importancia la adopción de mecanismos de resolución de procesos por vía del Procedimiento Especial para casos en Flagrancia, ello contribuiría a descongestionar la alta carga procesal que en materia penal soportan la judicatura a nivel nacional.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Si, considero que cualquier esfuerzo que realice el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Judicial sería de vital importancia para enfrentar de mejor manera el fenómeno de la delincuencia.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Considero que si se puede disminuir la alta carga procesal por el

mecanismo del proceso especial para casos en Flagrancia delictiva, lo cual debe de contar con normas claras que permita el juzgamiento de procesos bajo tal condición.



NOMBRE: RICARDO MANRIQUE LAURA
CARGO: JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Si son prácticos y céleres, contribuyen de mejor manera a la resolución de las causas penales.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, en la práctica se verifica que los jueces no aplican procedimientos especiales ya sea por desconocimiento del proceso o por el poco interés que le ponen al tema.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Sí, porque así el juez tendría una herramienta en la ley con la cual abordar el tema en casos específicos.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

La inoperancia, falta de praxis y poca especialización y capacitación de los operadores de justicia en materia penal.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Si, en efecto contribuiría de modo eficaz.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Si, a la brevedad posible porque día a día la delincuencia y la criminalidad se acrecientan y la Sociedad se ve impotente de salir siquiera a la calle, ello es responsabilidad del Estado.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Si, por su puesto, si bien es cierto en la actualidad hay mecanismos complejos, también la norma procesal penal conforme está redactada permite salidas anticipadas, lo que sucede es que no se ponen en práctica.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Sí, me parece lo más adecuado, lo cual permitiría la resolución efectiva de casos en el menor tiempo posible.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Sí, todo cambio para mejorar requiere de inversión, lo cual es obligación del Estado.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Si lo considero, se disminuirían los plazos y se atendería de modo efectivo el problema.

NOMBRE: FERNANDO PADILLA ROJAS
CARGO: JUEZ SUPERIOR DE LIMA ESPECIALIZADO EN PENAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Si lo considero conveniente, en la práctica se necesita aplicar estos mecanismos de simplificación procesal.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, debido a una mala práctica.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Sí, es lo más práctico y eficaz para la coyuntura actual.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

La acumulación de procesos y los nuevos ingresos sin resolver en materia penal.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Si, considero que si se reduciría la sobre carga procesal de ese modo.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Si, el Estado debe de tomar el toro por las astas y enfrentar el problema de modo efectivo.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Si se debe de elaborar una nueva guía metodológica en la cual se otorgue al juzgador la posibilidad de resolver delitos en flagrancia bajo reglas de un proceso especial, más célere.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Sí, porque el proceso ordinario es un proceso complejo extenso que no contribuye de modo alguno a eliminar la sobrecarga procesal, más por el contrario se acumulan más los casos sin resolver.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALÍSTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Si debe de haber inversión en justicia es uno de los componentes esenciales de la política del Estado hacia la Sociedad, velar por la seguridad ciudadana.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Sí, creo que es una forma de reducir la delincuencia, enfrentarla frontalmente con mecanismos adecuados y céleres.

NOMBRE: DEMETRIO RAMIREZ DESCALZI
CARGO: JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Sí, por cuanto es una forma de resolver los procesos judiciales en plazos más breves y ahorrando recursos logísticos y potencial humano.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, los fiscales y jueces no les dan la importancia que se merece.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Sí, porque la sociedad requiere de una respuesta más efectiva desde el Estado para combatir la delincuencia y la criminalidad en el país.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

La poca especialización y capacitación de los jueces y fiscales en la actualidad.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Sí, sería una herramienta eficaz para los operadores de justicia.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, el Estado debe de afrontar este tema con urgencia a fin de obtener resultados satisfactorios que contribuyan a elevar la confianza ciudadana en sus autoridades.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Sí, es una salida eficaz, los procedimientos especiales ya se vienen poniendo en práctica en otros países de la región con resultados altamente satisfactorios.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Sí, porque los procesos ordinarios son muy extensos y complejos en su tramitación, a la vez ello está probado.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA, Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Sí, debe de invertir recursos con fines de lograr disminuir o eliminar la inseguridad ciudadana, ello requiere de la aplicación de procesos celeres como son la resolución de casos por flagrancia delictiva en el menor tiempo y con ahorro de recursos para el estado y los justiciables.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Sí, en efecto se reduciría la delincuencia, ya que muchos individuos al margen de la ley lo pensarían dos veces antes de delinquir de saber que serán juzgados y sentenciados en menos de una semana.

NOMBRE: DARIO PALACIOS DEXTRE
CARGO: JUEZ SUPERIOR ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?

Si, deberían de aplicarse dichos procesos, la causa es que dichos procesos son efectivos, se realizan con un menor número de actuaciones o actos procesales, se reducen tiempos y gastos tanto para el Estado a través de los operadores judiciales.

2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?

No se utilizan porque no están regulados debidamente y segundo no se encuentra delimitada su aplicación para casos específicos.

3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?

Si, ello supone delimitación específica, en la actualidad no se da, pero ello no es culpa de los operadores sino del Estado.

4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

La sobre carga procesal es ocasionada por el ingreso de causas ordinarias y sumarias sin el mayor control, sin que se utilicen otros mecanismos adecuados para la resolución de estos procesos.

5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

Sí, considero que ayudaría bastante a descongestionar la carga procesal en los juzgados penales.

6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?

Sí, lo considero así, el Estado debe de afrontar una política criminal adecuada dotando de leyes más efectivas a los operadores de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú para el combate a la delincuencia y criminalidad.

7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?

Si, sería conveniente ello ayudaría mucho para reducir la delincuencia sobre todo en los caos donde no se requiera una extensa investigación por estar debidamente probado la existencia del delito por la naturaleza instantánea de consumación, es decir por haber sido cometida e atrapado el agente en flagrancia.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Si, lo considero así, me parece que no se necesita de muchas diligencias ni de actos procesales latos o complejos, sino de una respuesta efectiva que te lo brinde la propia norma, la solución estaría a la vista y sólo quedaría aplicar la ley y punto.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Si se debe de invertir, la inseguridad ciudadana afecta a la sociedad, en estos tiempos ya no se puede caminar libremente por las calles sin el temor de que seas víctima de algún acto delincuencia, por ello el Estado debe de invertir en seguridad ciudadana.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Si lo considero viable.

NOMBRE: WALTER RIOS MONTALVO
CARGO: JUEZ SUPERIOR ESPECIALIZADO PENAL - CALLAO

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Sí, porque debe aprovecharse las salidas alternas, esto ayudaría a descongestionar los juzgados y salas superiores.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, lamentablemente no son usados convenientemente para resolver los conflictos, parte del actuar del Ministerio Público los cuales tienen las herramientas necesarias pero no las aplican.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Si sería importante en temas relacionados a omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad por ejemplo, además muy útil sería en los casos de flagrancia delictiva.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRECARGA PROCESAL?**

Los expedientes no resueltos y los ingresos indiscriminados de causas.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Si, aplicando salidas alternas sería viable contar con ese soporte que reduciría la carga procesal.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, es el estado el llamado a solucionar los conflictos y es el estado llamado a proteger a los ciudadanos en todas sus actividades regulares de vida.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Los procedimientos existen, como terminación anticipada, acusación directa y proceso inmediato es del caso hacerlos más efectivos y puntuales en su desarrollo.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Sería una solución esperada por la población, la fiscalía cuando formaliza la investigación preparatoria, únicamente llega a la etapa de juzgamiento con la sola evidencia del hallazgo inmediato sin otros elementos que sean pasibles de evaluación probatoria.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Seria genial tener como respuesta del estado este procedimiento que ha ayudado a muchos países a solucionar sus dificultades criminógenas.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Sí, sería una respuesta para los altos índices de criminalidad e inseguridad ciudadana.

NOMBRE: ROMULO CARCAUSTO CALLA
CARGO: JUEZ SUPERIOR ESPECIALIZADO PENAL – SALA NACIONAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Sí, creo que deben ir a juicio solamente los casos emblemáticos porque abonaría a la descarga procesal.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, porque desgraciadamente el Ministerio Público no tiene conciencia que ellos pueden aplicar las leyes que están en sus manos, no entiendo porque no lo hacen.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Claro que si, sería muy útil, sobre todo para los casos de conducción en estado de ebriedad y para los casos de flagrancia delictiva, aquí resulta oneroso someter a un procedimiento regular cuando tenemos evidencias, el testimonio de la víctima y la confesión del agresor.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

La falta de personal capacitado para estos menesteres.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Sí, porque resultarían más breves y rápidos reduciéndose de esta forma la carga procesal.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, ante la dura problemática de la delincuencia en nuestro país el estado debe abordar soluciones concretas y viables, en este sentido el Estado debe invertir en la implementación de un sistema de justicia moderno.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

No hay nada que implementar pues contamos con las figuras, como terminación anticipada, acusación directa y proceso inmediato es urgente aplicarlos a los casos concretos.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Por supuesto que sí, si ya han sido capturados en flagrancia, para que más evidencia, pero siempre debe estar premunido de las garantías que da la ley.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Seria genial tener como respuesta del estado este procedimiento que ha ayudado a muchos países a solucionar sus dificultades criminógenas.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Es uno de los problemas mayores la carga procesal y aquellos casos vinculados a la flagrancia delictiva que sería importante darle las aplicaciones y soluciones a la delincuencia e inseguridad ciudadana.

NOMBRE: MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS

CARGO: JUEZ SUPERIOR TITULAR ESPECIALIDAD EN LO PENAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Sí, deben ir a juicio los casos complejos y no los de una resolución simple, con la finalidad de ayudar a la descarga procesal.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, es que la fiscalía irresponsablemente no aplica las leyes, es inexplicable esto.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Sí, es lo mejor porque resulta caro y ocioso someter a un procedimiento regular cuando tenemos evidencias como pueden ser el testimonio de la víctima y la confesión del agresor

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

El incremento de la delincuencia.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Sí, porque resultarían más breves y rápidos siendo lo mejor para aminorar la carga procesal.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, ante el incremento de la delincuencia el estado debe abordar soluciones rápidas.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Ya existen estas figuras así tenemos, la terminación anticipada, acusación directa y proceso inmediato y estos solo deben ser aplicados a los casos concretos.

- 8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?**

Por supuesto que sí, para que demorar más si ya han confesado, están con las manos en la masas, ya para que hacer procesos penales de larga duración.

- 9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA, Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?**

Sería lo mejor que se ahorraría en todo sentido.

- 10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?**

Por supuesto, todos estaríamos más seguros ya que se podrá sentenciar más rápidamente mandándolos a los delincuentes a la cárcel.

NOMBRE: CESAR SAHUANAY CALSIN
CARGO: JUEZ SUPERIOR DE LIMA SUR ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?

Sí, porque contribuyen a la descarga procesal.

2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?

No, es que la fiscalía inexplicablemente no las aplica pese a que está obligado.

3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?

Sí, es lo mejor en situaciones en donde no hay nada que debatir, ni probar.

4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

Los altos índices de criminalidad.

5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?

Sí, debido a que mediante la aplicación de los procedimientos especiales se resolverán las causas penales de una forma célere y eficaz.

6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?

Sí, es un clamor ante la inseguridad ciudadana.

7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?

No, porque estas ya existen tales como la terminación anticipada, acusación directa y proceso inmediato y deben ser aplicados.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS

**DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA?
¿POR QUÉ?**

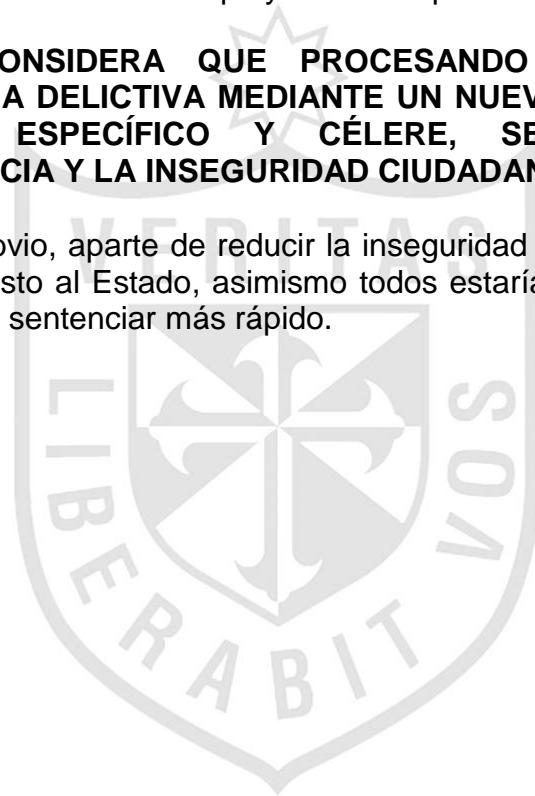
Sí, para que hacer procesos penales de larga duración si se pueden obtener sentencias condenatorias hasta en una hora.

- 9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?**

Sería un gran ahorro de tiempo y de dinero para el Estado.

- 10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?**

Sí, eso es obvio, aparte de reducir la inseguridad ciudadana significaría ahorro de gasto al Estado, asimismo todos estaríamos más seguros ya que se podrá sentenciar más rápido.



NOMBRE: DANIEL PEIRANO SANCHEZ
CARGO: JUEZ SUPERIOR DEL CALLAO ESPECIALIZADO PENAL

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Sí, porque se debe evitar que todos los casos vayan a juicio.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No desgraciadamente, sobre todo deja mucho que desear el desempeño del Ministerio Público.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Sí, sería lo adecuado para temas específicos que no requieran una compleja resolución.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Los ingresos de causas cada año.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Sí, al aplicar los procedimientos especiales ayudaría a la reducción de la carga procesal.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, es uno de los problemas que debe ser atendido urgentemente por el Estado, debido a las encuestas realizadas por las entidades públicas y privadas.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Sí, lo que se necesita es una reforma en los procedimientos especiales del CPP 2004.

8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA? ¿POR QUÉ?

Sí, sería una muy buena propuesta debido a que los procedimientos especiales deben estar destinados a solucionar situaciones específicas como lo es la detención en flagrancia.

9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?

Sí, el Estado peruano debe invertir en reformas que brinden soluciones a problemas de la actualidad.

10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?

Es una propuesta adecuada por cuanto los procedimientos especiales deben estar regulados para situaciones específicas con la finalidad de brindar respuestas oportunas y eficaces por parte del Estado.

NOMBRE: OSCAR CRISOSTOMO SALVATIERRA
CARGO: JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA NORTE

PREGUNTAS

- 1 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES? ¿POR QUÉ?**

Si porque abonan a la descarga procesal y se ahorra tiempo y dinero.

- 2 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES SON UTILIZADOS CONTÍNUA Y CORRECTAMENTE? ¿POR QUÉ?**

No, no son usados adecuadamente.

- 3 ¿CONSIDERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES DEBERÍAN ESTAR REGULADOS PARA SITUACIONES MÁS ESPECÍFICAS? ¿POR QUÉ?**

Si seria de mucho beneficio en situaciones que compete a casos de ebriedad por ejemplo.

- 4 ¿QUÉ CREE QUE OCASIONA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Los expedientes no resueltos.

- 5 ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES REDUCIRÍA LA SOBRE CARGA PROCESAL?**

Si porque las herramientas procesales utilizadas de modo conveniente en un proceso penal, más aún en casos especiales de hecho contribuirían a disminuir la sobre carga procesal.

- 6 ¿CREE QUE LOS ALTOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD DEBEN SER ATENDIDOS URGENTEMENTE POR EL ESTADO? ¿POR QUÉ?**

Sí, es el estado el ente que debe solucionar y atender con urgencia la dura problemática de la delincuencia.

- 7 ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS QUE NO REQUERIRÁN UNA EXTENSA INVESTIGACIÓN? ¿POR QUÉ?**

Si, ya tenemos procedimientos tales como terminación anticipada, acusación directa y proceso inmediato pero no se aplican correctamente.

- 8 ¿CONSIDERA QUE LOS DELITOS INTERVENIDOS EN FLAGRANCIA DEBERÍAN SER RESUELTOS DE UNA FORMA CÉLERE A TRAVÉS**

**DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NO POR LA VÍA ORDINARIA?
¿POR QUÉ?**

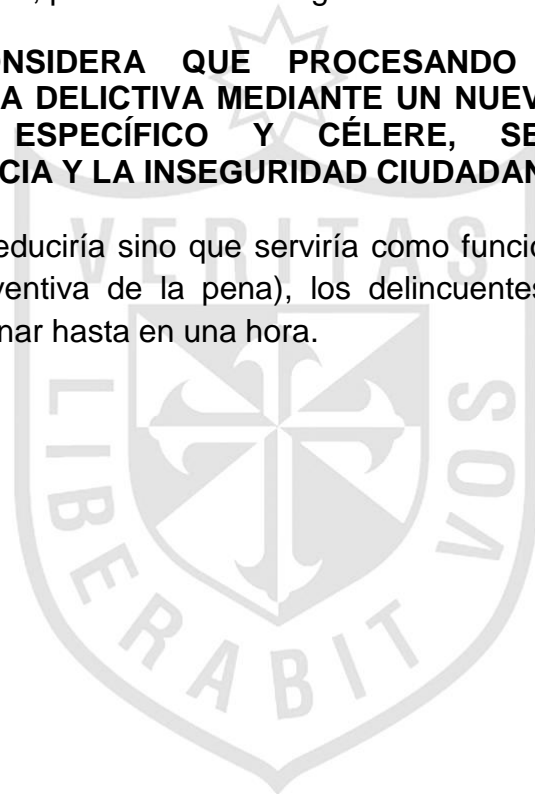
Claro, porque esto permite sentenciar velozmente con las garantías constitucionales y sin trabas burocráticas.

- 9 ¿USTED CONSIDERA QUE EL ESTADO PERUANO DEBE DE INVERTIR RECURSOS ECONÓMICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS FLAGRANTES TAL COMO: IMPLEMENTAR LA PNP, LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, MÁS JUECES, MÁS FISCALES, CAPACITACIÓN A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN A LA SOCIEDAD?**

Seria excelente, por las razones esgrimidas líneas precedentes.

- 10 ¿USTED CONSIDERA QUE PROCESANDO LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESPECÍFICO Y CÉLERE, SE REDUCIRÍA LA DELINCUENCIA Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA?**

No solo se reduciría sino que serviría como función preventiva también (función preventiva de la pena), los delincuentes sabrían que se les puede condenar hasta en una hora.



DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A 10 JUECES DEL DISTRITO DE JUDICIAL DE LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ÉSTE.

1. Respecto a la pregunta 1, los 10 jueces opinaron que resulta conveniente la aplicación de los procedimientos especiales por cuanto se brindarían resultados más céleres y reduciría la sobre carga procesal.
2. Respecto a la pregunta 2, los 10 jueces opinaron que no se aplican continúa y correctamente los procedimientos especiales debido a una mala práctica por parte de los operadores de justicia, en especial por parte del Ministerio Público.
3. Respecto a la pregunta 3, los 10 jueces consideraron que los procedimientos especiales deberían estar regulados para situaciones específicas.
4. Respecto a la pregunta 4, los 10 jueces manifestaron que la sobre carga procesal es ocasionada por diversos factores, entre los cuales tenemos: los altos índices de criminalidad, la falta de capacitación y especialización de los operadores de justicia, las causas que ingresan cada año al poder judicial y las causas no resueltas.
5. Respecto a la pregunta 5, los 10 jueces señalaron que la aplicación correcta de los procedimientos especiales reduciría la sobre carga procesal.
6. Respecto a la pregunta 6, los 10 jueces opinaron que los altos índices de criminalidad deben ser atendidos urgentemente por el Estado por cuanto debe brindar una respuesta oportuna a la sociedad en concertación con las entidades relacionadas a la seguridad ciudadana.

7. Respecto a la pregunta 7, 4 jueces opinaron que no es necesario implementar un nuevo procedimiento debido a que ya existen los mecanismos procesales, solo que no se aplican adecuadamente, sin embargo 6 jueces expresaron que si sería conveniente la implementación de un nuevo procedimiento.
8. Respecto a la pregunta 8, los 10 jueces consideraron que los delitos intervenidos en flagrancia deberían ser resueltos de una forma célere a través de un procedimiento especial y no por la vía ordinaria, expresando que de esta forma se resolverán las causas velozmente, contribuyendo a reducir la carga procesal y respetando las garantías constitucionales, debido a que los procedimientos especiales deben estar regulados para situaciones específicas, como lo es la detención en flagrancia donde no se requiere complejas y extensas diligencias procesales.
9. Respecto a la pregunta 9, los 10 jueces consideraron que el estado peruano debe de invertir recursos económicos para implementar un procedimiento especial para delitos flagrantes debido a que contribuiría a la reducción de la delincuencia y la inseguridad ciudadana.
10. Respecto a la pregunta 10, los 10 jueces consideraron que mediante la implementación de un nuevo procedimiento especial para procesar delitos flagrantes se reduciría la delincuencia y la inseguridad ciudadana.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia.
2. Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.
3. Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.
4. No existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto.
5. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.
6. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.

7. El Procedimiento Inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes.
8. Teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, no es necesario realizar una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante debido a que ya se conoce la identidad del autor y de la víctima desde la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este.
9. Mediante la implementación del Procedimiento Especial para Delitos Flagrantes se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la investigación, con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes.
10. Con la implementación del Procedimiento Especial para delitos flagrantes se descongestionará la vía ordinaria de las causas flagrantes, resolviéndolas de una forma celeré y así se reducirá la sobre carga procesal en el Poder Judicial.
11. El Procedimiento Especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.
12. El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.
13. Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.

PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene el objeto de modificar el proceso inmediato regulado en la sección I del Libro quinto del CPP 2004.

ARTÍCULO 2.- Modificación de la sección I del Libro quinto del CPP 2004.

Modifíquese la sección I del Libro quinto del CPP 2004, en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS FLAGRANTES

ARTÍCULO 446° Supuesto del procedimiento para delitos flagrantes

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del procedimiento para delitos flagrantes, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el procedimiento para delitos flagrantes si todos ellos sean sorprendidos y detenidos en flagrancia por el mismo delito.
3. Cuando la investigación se considere compleja se optará por la vía procesal ordinaria.

ARTÍCULO 447° Requerimiento del Fiscal

1. El agente detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente por la PNP, conjuntamente con la totalidad de la prueba, ante el Ministerio Público, quien decidirá si existe mérito o no para la aplicación del procedimiento para delitos flagrantes, expidiéndose un breve informe sobre los hechos y elementos materia del delito.

2. Sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, el fiscal deberá dar trámite inmediato al procedimiento penal e indicarle al agente que puede nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

3. Constituida la defensa del agente, el fiscal, cuando lo considere necesario y oportuno, presentará al juez de investigación preparatoria el requerimiento de audiencia para la aplicación del procedimiento para delitos flagrantes. Se acompañará al requerimiento de procedimiento para delitos flagrantes la acusación fiscal.

ARTÍCULO 448° Resolución

1. El juez de investigación preparatoria decidirá inmediatamente la procedencia del procedimiento para delitos flagrantes, en la misma resolución se señalará la fecha de celebración de la audiencia de control de acusación que deberá realizarse dentro del plazo de 48 horas.

2. De ser pertinente, antes o durante de la realización de la audiencia de control de acusación, a pedido del imputado, podrá optarse por la vía del proceso de terminación anticipada.

3. Realizada la audiencia de control de acusación se dictará inmediatamente el auto de enjuiciamiento señalándose fecha para la realización del juicio oral que deberá realizarse dentro del plazo de 72 horas y se remitirá el proceso al juez unipersonal o colegiado para el juicio oral.

3. Finalizada la audiencia de juicio oral el tribunal podrá emitir sentencia inmediatamente o hasta 48 horas después de culminada la audiencia.

4. Desde iniciada la aplicación del procedimiento especial para delitos flagrantes, no podrá transcurrir un plazo superior a quince días hábiles hasta la celebración del juicio oral.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. (2002). *La detención en casos de Flagrancia*, Lima, Perú. Edición 106, Actualidad Jurídica.
- ARAYA VEGA, Alfredo. (2014). *El Delito en Flagrancia*. Lima, Perú. Editorial Ideas.
- BINDER, Alberto. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina. Segunda edición, Ad-Hoc.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. (2010). *Procedimientos Especiales*. Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- CABANELLAS, Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Editorial Heliasta.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima. 4ta Edición, Jurista Editores.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. (2009). *Diccionario Jurídico Términos y Conceptos*. Lima, Perú. Ara editores.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- Código Procesal Penal de Costa Rica.
- Código Procesal Penal peruano.
- Constitución Política del Perú.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú. Palestra.

- GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). *Derecho Procesal Penal*. España CIVITAS.
- Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009 – Costa Rica.
- MENESES GONZALES, Bonifacio. (2014). *La Acusación Directa y el Proceso Inmediato en Nuevo Proceso Penal y Delitos contra la Administración Pública*. Lima. Jurista Editores.
- NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú. IDEMSA.
- ORE GUARDIA, Arsenio. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Alternativas.
- OSSORIO, Manuel. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. (2011). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú. Grijley.
- PEÑA CABRERA, Raúl. (1997). *Procesos Penales Especiales*. Lima, Perú. San Marcos.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric. (2014). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Venezuela. Vadell Hermanos.
- SALAS BETETA, Christian. (2011). *El Proceso Común*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Vol. II, Grijley.

- SAN MARTIN CASTRO, César. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Grijley.
- SÁNCHEZ CORDOVA, Juan Humberto. (2011). *Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú, IDEMSA.
- VARGAS YSLA, Roger Renato. (2012). *El transcurso del tiempo en el proceso penal: Hacia una redefinición del plazo razonable*. Gaceta Penal y Procesal Penal N° 36.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú. Grijley.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1982). *Política Criminal Latinoamericana*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. (2001). *Política Criminal*. Madrid, España. COLEX.

Referencias electrónicas

- BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. (2009). Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificatorias del Procesamiento Penal. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fdb88b80459574a6965ed67db27bf086/05.+Jueces+-+Ricardo+Alberto+Brousset+Salas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fdb88b80459574a6965ed67db27bf086>.

- CERNA GARCIA, Robert. *Flagrancia delictiva: comentarios a su modificatoria por ley N° 29569* (2011). Disponible en: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1922>.
- Diario PP “El Verdadero” (05.12.2014). *Las Unidades de Flagrancia de Ecuador interesan al Perú*. Recuperado de: <http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/las-unidades-de-flagrancia-de-ecuador-interesan-al-peru.html>.
- El Comercio – Ipsos. *El 89% de peruanos se siente inseguro en las calles*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/lima/ciudad/indices-inseguridad-se-mantienen-niveles-mas-altos-noticia-1703852>.
- El Comercio. *Inseguridad desplazó a la economía como mayor problema del país*. Disponible en: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/inseguridad-desplazo-economia-como-mayor-problema-pais-noticia-1806962>.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO – ECUADOR. (14.01.2013). *Presidente Visita Unidad de Flagrancia de Quito*. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=j-EHol_aAw.
- Función Judicial (01.11.2012). *SE INAUGURÓ EN QUITO LA PRIMERA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=LBVqtnVJWMk>.
- HERNÁNDEZ BARROS, Julio. (2013). *Aprehensión, Detención y Flagrancia*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf>.

- HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Justicia Viva. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI “*INFORME TÉCNICO: N° 2*” 2012. Disponible en: <http://www.inei.gob.pe/web/BoletinFlotante.asp?file=13642.pdf%20>.
- Ministerio Público, Oficina Central de Tecnología de la Información - Sistema de Gestión Fiscal - Secretaría Técnica del ETII NCPP. Fuente: <http://www.mpfm.gob.pe/descargas/boletines/codigo2013.pdf>.
- ONGARO, Jorge. (2008). *Un nuevo punto de vista sobre el concepto de tenencia flagrante requerido por la jurisprudencia en el art. 189 bis del c.* Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/15052008/neuquen>.
- PALOMINO AMARO, Raúl M. (2008). *El Delito Flagrante*. pg. 1. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf.
- PASTOR, Daniel. (2004). *Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*. Revista de Estudios de la Justicia N° 4. Recuperado de: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.
- PORTUGAL AYESTAS, José. (2006). *Seguridad e inseguridad ciudadana: Concepto de seguridad ciudadana....* Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_docpolicia/seguridad%20e%20inseguridad%20ciudadana-ayestas-polyseg-2006.pdf.

Lima, Perú.

- Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009.
Recuperado de:
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2009/marzo/code/19215/registro-oficial-no-555---martes-24-de-marzo-de-2009-suplemento>.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2009). *Anotaciones del sistema acusatorio en el código procesal penal 2004*. Disponible en:
http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistemacusatorionc_pp.pdf
- SALAS VILLALOBOS, Sergio. (2014). *Desconcentración de la Carga Procesal*. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/desconcentracion-carga-procesal/desconcentracion-carga-procesal.pdf>.
- VILLAVICENCIO RIOS, Frezia Sissi. (2011). *Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano*. Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechopucp%2Farticle%2Fdownload%2F3080%2F3593&ei=mh1qVLjuHlagNrqXqfgG&usq=AFQjCNHFECZInuo9MiSS1A55RIns_5ilnQ&bvm=bv.79142246,d.eXY.

Jurisprudencia y Doctrina jurisprudencial

- Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N° 02-2008 – La Libertad del 3 de junio de 2008, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2005. Párrafos 106, 107 y 108.
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.
- Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 del noviembre de 2006.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2010-PI/TC-LIMA del 21 de marzo de 2011.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01757-2011-PHC/TC del 22 de julio de 2011.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02748-2010-PHC/TC-LIMA del 11 de agosto de 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03987-2010-PHC/TC-LIMA del 2 de diciembre de 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-HC/TC del 1 de julio de 2009.

- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2096-2004-HC/TC del 27 de diciembre de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5350-2009-PHC/TC del 10 de agosto de 2010.

